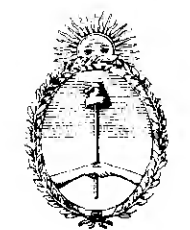
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 25 DE SETIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.480

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

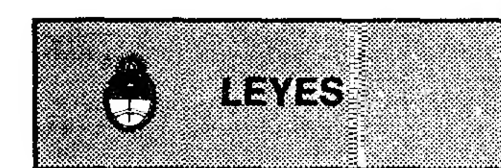
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 24.122

Apruébase el Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones con la República Italiana.

Sancionada: Agosto 26 de 1992.
Promulgada de Hecho: Setiembre 21 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones entre la República Argentina y la República Italiana, que consta de trece (13) Artículos y un Protocolo Adicional, suscriptos en Buenos Aires el 22 de mayo de 1990, cuyas fotocopias autenticadas en idioma español forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA ITALIANA
SOBRE
PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominadas "las Partes Contratantes",

Con el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre los dos Países y, en particular, para la realización de inversiones por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra y,

Considerando que la única manera de establecer y conservar un adecuado flujo internacional de capitales es a través del mantenimiento de un clima satisfactorio para las inversiones dentro del respeto a las leyes del país receptor;

Reconociendo que la conclusión de un Acuerdo para la promoción y la recíproca protección de las inversiones contribuirá a estimular las iniciativas empresariales que favorezcan la prosperidad de las dos Partes contratantes.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1
Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" designa, de conformidad con el ordenamiento jurídico del país receptor e independientemente de la forma jurídica elegida o de cualquier otro ordenamiento jurídico de conexión, todo aporte o bien invertido o reinvertido por personas físicas o jurídicas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, de acuerdo a las leyes y reglamentos de esta última.

En este marco general, son considerados en particular como inversiones, aunque no en forma exclusiva:

a) bienes muebles e inmuebles, como también cualquier otro derecho "in rem", incluidos —en cuanto sean utilizables para inversiones— los derechos reales de garantía sobre propiedad de terceros;

b) acciones, cuotas societarias y toda otra forma de participación, aún minoritaria o indirecta en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

c) obligaciones, títulos públicos o privados o cualquier otro derecho a prestaciones o servicios que tengan un valor económico, como también las ganancias capitalizadas;

d) créditos directamente vinculados a una inversión, regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada;

e) derechos de autor, de propiedad industrial o intelectual —tales como patentes de invención; licencias; marcas registradas; secretos, modelos y diseños industriales—, así como también procedimientos técnicos, transferencias de conocimientos tecnológicos, nombres registrados y valor llave;

SUMARIO

f) cualquier derecho de tipo económico conferido por ley o por contrato y cualquier licencia o concesión de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan estas actividades económicas, incluyendo la prospección, cultivo, extracción y explotación de los recursos naturales.

2. El término "inversor" comprende toda persona física o jurídica de una Parte Contratante que haya realizado, realice o haya asumido la obligación de realizar inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

— Por "persona física" se entiende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, toda persona física que tenga la ciudadanía de ese Estado, de acuerdo a sus leyes.

— Por "persona jurídica" se entiende, con relación a cada una de las Partes Contratantes, cualquier entidad constituida de conformidad con la legislación de una Parte Contratante, con sede en el territorio de esa Parte y por esta última reconocida, tales como entidades públicas que realizan actividades económicas, sociedades de personas o de capitales, fundaciones y asociaciones, independientemente de que su responsabilidad sea limitada o no.

— A los efectos del presente Acuerdo, los actos jurídicos y la capacidad de cada persona jurídica en el territorio de la Parte Contratante donde se efectúa la inversión serán regulados por la legislación de esta última.

3. Por "ganancias" se entienden las sumas obtenidas o que se obtendrán de una inversión, incluyendo, en particular, beneficios o participación en los beneficios, intereses derivados de inversiones, utilidades de capital, dividendos, regalías, compensaciones por asistencia y servicios técnicos; e ingresos varios, incluyendo los reinvertidos y los incrementos de capital.

4. El término "territorio" designa, además de las áreas enmarcadas por los límites terrestres y marítimos, también las zonas marítimas, es decir las zonas marinas y submarinas, en las cuales las Partes Contratantes tienen soberanía, derechos soberanos o ejercen jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

ARTICULO 2
Promoción y Protección de las inversiones

1. Cada Parte Contratante promoverá la realización de inversiones en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá tales inversiones de conformidad con su legislación.

2. Cada Parte Contratante acordará siempre un trato equitativo y justo a las inversiones de inversores de la otra. Cada Parte Contratante se abstendrá de adoptar medidas injustificadas o discriminatorias que afecten la gestión, el mantenimiento, el goce, la transformación, la cesación y la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio por los inversores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3
Tratamiento Nacional y Cláusula de la Nación más Favorecida

1. Cada Parte Contratante, en el ámbito de su territorio, acordará a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante, a las ganancias y actividades vinculadas con aquéllas y a todas las demás cuestiones reguladas por este Acuerdo, un trato no menos favorable a aquél otorgado a sus propios inversores o a inversores de terceros países.

2. Las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del presente Artículo no se aplicarán a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante reconoce o reconozca a terceros países en virtud de su participación en una unión aduanera o económica, en un mercado común, en zonas de libre comercio, o como consecuencia de acuerdos regionales o subregionales, de acuerdos económicos multilaterales internacionales o acuerdos para evitar la doble imposición, otros acuerdos en materia impositiva o acuerdos para facilitar los intercambios fronterizos.

ARTICULO 4
Resarcimiento por Daños y Perjuicios

En caso que los inversores de una de las Partes Contratantes sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte por causa de guerra o de otros conflictos armados, estados de emergencia u otros acontecimientos político-económicos similares, la Parte Contratante en cuyo territorio se ha efectuado la inversión concederá en lo relativo a indemnizaciones un tratamiento no menos favorable del que otorgue a sus propios ciudadanos o personas jurídicas o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 5
Nacionalización o Expropiación

1. (a) Cada Parte Contratante se compromete a no adoptar ninguna medida que limite, por tiempo determinado o indeterminado, el derecho de propiedad, de posesión, de control o de goce con relación a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante, salvo disposiciones específicas de las leyes, de sentencias o decisiones emanadas de los tribunales competentes y de otras disposiciones no discriminatorias de carácter general destinadas a regular las actividades económicas.

(b) Las inversiones de los inversores de una de las Partes Contratantes, no serán directa o indirectamente nacionalizadas, expropiadas, incautadas o sujetas a medidas que tengan efectos equivalentes en el territorio de la otra Parte, a no ser que se cumplan las siguientes condiciones:

— que las medidas respondan a imperativos de utilidad pública, de seguridad o interés nacional.

— que sean adoptadas según el debido procedimiento legal;

— que no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso contraído;

— que estén acompañadas de disposiciones que prevean el pago de una indemnización adecuada, efectiva y sin demora.

(c) La indemnización será equivalente al valor real de mercado que la inversión tenía inmediatamente antes del momento en que las decisiones de nacionalizar o expropiar hayan sido anunciadas o publicadas y será determinada teniendo en cuenta parámetros técnicos internacionalmente aceptados. En el caso que el valor de mercado no pueda ser rápidamente verificado, la indemnización se determinará en base a una justa evaluación de los elementos constitutivos y distintivos de la empresa, como también de los componentes y de los resultados de las actividades empresariales involucradas. La indemnización comprenderá los intereses devengados hasta la fecha de su pago, de acuerdo a la tasa de interés comercial normal. En caso de que no se llegara a un acuerdo entre el inversor y la Parte Contratante que adoptó la medida, la determinación de la indemnización se realizará según los procedimientos de solución de controversias indicados en el Artículo 8 del presente Acuerdo. La indemnización, una vez determinada, será abonada sin demora en la moneda en la que se efectuó la inversión o en una moneda libremente convertible aceptada por el inversor, y su repatriación será autorizada.

2. Las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán también a las ganancias derivadas de una inversión, como asimismo, en caso de liquidación, al producido de esta última.

ARTICULO 6
Transferencias y Repatriación de Capitales, de Ganancias, Retribuciones e Indemnizaciones

1. Cada Parte Contratante acordará a los inversores de la otra, luego de haberse efectuado el pago de todas sus obligaciones fiscales y de acuerdo con las respectivas regulaciones bancarias, la libre transferencia al extranjero en la moneda en que se realizó la inversión o en otra moneda convertible, sin atraso injustificado, con los tipos de cambio aplicables a la fecha de la transferencia, de:

(a) capitales, cuotas adicionales de capital e incrementos de capital utilizados para el mantenimiento y el desarrollo de las inversiones;

(b) las ganancias, tal como se definen en el párrafo 3 del Artículo 1 del presente Acuerdo;

(c) las sumas derivadas de la realización de sus activos o de la venta o liquidación total o parcial de la inversión, inclusive las plusvalías eventuales e incrementos del capital inicial invertido;

(d) las sumas necesarias para el reembolso de los préstamos genuinamente contraídos, directamente ligados a la inversión y los intereses correspondientes;

(e) remuneraciones e indemnizaciones percibidas por ciudadanos de la otra Parte Contratante provenientes del trabajo en relación de dependencia o de los servicios prestados en conexión con inversiones efectuadas en su territorio, según las modalidades previstas por las leyes y los reglamentos nacionales en vigor, como también las compensaciones por asistencia y servicios técnicos.

(f) las indemnizaciones pagadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo;

2. La libre transferencia tendrá lugar de conformidad con los correspondientes procedimientos establecidos por cada Parte Contratante y, en todo caso, dentro de los seis meses a partir de la solicitud. Las Partes Contratantes no podrán denegar, suspender indefinidamente o desnaturalizar ese derecho.

3. Cada Parte Contratante conserva el derecho, en caso de dificultades excepcionales de balance de pagos, de establecer limitaciones a las transferencias, en forma equitativa, sin discriminaciones y de conformidad con sus obligaciones internacionales. Dicha limitación no podrá exceder, para cada inversor, un período de treinta y seis (36) meses, e incluirá la facultad para el inversor de obtener una transferencia escalonada en varias fracciones por períodos de no más de dieciocho (18) meses.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3 precedente, cada Parte Contratante otorgará en todo momento a los inversores de la otra Parte, la libre transferencia de los dividendos efectivamente distribuidos, con divisas provenientes de sus propias exportaciones.

ARTICULO 7
Subrogación

En caso que una Parte Contratante o una de sus instituciones hubiera concedido una garantía de seguro contra riesgos no-comerciales por inversiones efectuadas por uno de sus inversores en el territorio de la otra Parte y hubiera efectuado pagos en base a la garantía otorgada, dicha Parte Contratante o su institución será reconocida subrogada a todo efecto legal en la misma posición de crédito del inversor asegurado. Para los pagos y transferencias a realizarse en beneficio de la Parte Contratante o de su institución en virtud de dicha subrogación, se aplicarán los Artículos 4, 5 y 6 del presente Acuerdo, según correspondiera.

ARTICULO 8
Solución de Controversias entre Inversores y Partes Contratantes

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre un inversor de una de las Partes Contratantes y la otra Parte, respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las partes en la controversia.

2. Si esas consultas no aportaran una solución, la controversia podrá ser sometida a la jurisdicción administrativa o judicial competente de la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la inversión.

3. Si todavía subsistiera una controversia entre inversores y una Parte Contratante, luego de transcurrido un plazo de dieciocho meses desde la notificación del comienzo del procedimiento ante las jurisdicciones nacionales citadas en el párrafo 2, la controversia podrá ser sometida a arbitraje internacional.

A ese fin, y de conformidad con los términos de este Acuerdo, cada Parte Contratante otorga por el presente su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia pueda ser sometida al arbitraje.

4. A partir del momento en que se inicie un procedimiento arbitral, cada una de las partes en la controversia adoptará todas las medidas necesarias a fin de desistir de la instancia judicial en curso.

5. En caso de recurrirse al arbitraje internacional, la controversia será sometida, a elección del inversor, a alguno de los órganos de arbitraje designados a continuación:

a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras dicha condición no se cumpla, cada una de las Partes Contratantes da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje de conformidad con el reglamento del Mecanismo Complementario de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

b) A un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido para cada caso. El arbitraje se efectuará de acuerdo con el Reglamento Arbitral de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.) al cual se refiere la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas Nº 31/98 del 15 de diciembre de 1976. Los árbitros serán tres. Si los mismos no son nacionales de las Partes Contratantes, deberán ser nacionales de Estados que tengan relaciones diplomáticas con ellas.

6. Ninguna de las Partes Contratantes que sea parte en una controversia podrá plantear, en ninguna etapa del proceso de arbitraje ni de la ejecución de una sentencia arbitral, excepciones basadas en el hecho de que el inversor, parte contraria en la controversia, haya percibido una indemnización destinada a cubrir todo o parte de las pérdidas sufridas, en cumplimiento de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el Artículo 7 del presente Acuerdo.

7. El tribunal arbitral decidirá sobre la base del derecho de la Parte Contratante parte en la controversia —incluyendo las normas de esta última relativas a conflictos de leyes—, las disposiciones del presente Acuerdo, los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también los principios de derecho internacional en la materia.

8. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de conformidad con su legislación nacional y de acuerdo a las convenciones internacionales en la materia vigentes para ambas Partes Contratantes.

9. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, a través de los canales diplomáticos, argumentos concernientes al arbitraje o a un proceso judicial ya en marcha hasta que los procedimientos correspondientes hubieran sido concluidos, salvo que las partes en la controversia no hubieran cumplido el laudo del tribunal arbitral o la sentencia del tribunal ordinario, según los términos de cumplimiento establecidos en el laudo o en la sentencia.

ARTICULO 9
Solución de Controversias entre Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo deberán, cuando sea posible, ser resueltas mediante consultas amistosas entre las Partes a través de los canales diplomáticos, incluyendo el recurso a comisiones bilaterales específicas ya instituidas entre ambas Partes.

2. En caso que tales controversias no pudieran ser solucionadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra, las mismas serán sometidas, a solicitud de una de las Partes, a un Tribunal Arbitral ad hoc de acuerdo a lo dispuesto por el presente Artículo.

3. El Tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente manera: dentro de los dos meses a partir del momento en el cual se reciba la solicitud del laudo arbitral, cada una de las Partes nombrará un miembro del Tribunal. Los dos miembros deberán seguidamente seleccionar a un nacional de un tercer Estado que tendrá la función de Presidente. El Presidente deberá ser nombrado dentro de los dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4. Si los plazos fijados en el párrafo 3 precedente no fueran observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente de la Corte efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las dos Partes o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro de la Corte, que siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de una de las Partes, efectuar los nombramientos.

5. El Tribunal Arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el

procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10
Aplicación de otras Normas

1. En caso que una cuestión estuviera regulada por el presente Acuerdo y también por otro Acuerdo Internacional del que participen las dos Partes Contratantes, o por el Derecho Internacional General, se aplicarán a las mismas Partes Contratantes y a sus inversores las normas que sean en su caso más favorables.

2. En caso que una Parte Contratante, en base a leyes, reglamentos, disposiciones o contratos específicos, hubiera adoptado para inversores de la otra Parte Contratante normas más ventajosas que las previstas por el presente Acuerdo, se acordará a los mismos el tratamiento más favorable.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del Artículo 6 del presente Acuerdo no se aplicarán a las inversiones efectuadas en el marco del Tratado firmado en Roma el 10 de diciembre de 1987 que instituye la Relación Asociativa Particular entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 11
Inversiones efectuadas antes de la Entrada en vigor

El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo, por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte y registradas por esta última como inversión extranjera conforme a sus disposiciones legales.

En todo caso, no se aplicará a las controversias ya iniciadas o resueltas con anterioridad a su entrada en vigor ni a las reclamaciones pendientes o surgidas antes de tal fecha.

ARTICULO 12
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones por las cuales las Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido sus requisitos constitucionales respectivos.

ARTICULO 13
Duración y Vencimiento

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de 10 años, a partir de la fecha del cumplimiento de los procedimientos de notificación del art. 12, y será renovado tácitamente por periodos sucesivos de 5 años, a no ser que una de las dos Partes lo denuncie por escrito un año antes de la fecha de cada uno de sus respectivos vencimientos.

2. En lo que se refiere a las inversiones realizadas con anterioridad a las fechas de vencimiento del presente artículo, las disposiciones de los artículos 1 a 12 continuarán en vigor por otros cinco años, a partir de las fechas antedichas.

Hecho en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales, en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

En el acto de la firma del Acuerdo entre la República Argentina y la República Italiana sobre Promoción y Protección de Inversiones, se han asimismo acordado las cláusulas siguientes, que forman parte integrante de dicho Acuerdo:

1: Con referencia al Artículo 1:

a) No podrán prevalerse del Acuerdo las personas físicas de cada Parte Contratante que, al momento de efectuar la inversión, hubieran tenido su domicilio por más de dos años en el territorio de la Parte Contratante donde la inversión se realizó.

En caso que una persona física de una Parte Contratante tuviera, simultáneamente, residencia registrada en su país y domicilio por más de dos años en el de la otra Parte Contratante, se equiparará, a los fines del presente Acuerdo, a las personas físicas nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

b) El domicilio de un inversor será determinado de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

2. Con referencia al artículo 2:

a) Cada Parte Contratante regulará, según sus leyes y reglamentos y lo más favorablemente posible, los problemas relativos a la entrada, la estadía, el trabajo y los traslados en su territorio de los ciudadanos de la otra Parte Contratante y de sus familias que realicen actividades relacionadas con inversiones en virtud del presente Acuerdo.

b) El artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 10 del presente Acuerdo se interpretarán en el sentido que las Partes Contratantes consideran que los principios de tratamiento de la Nación más favorecida y de la aplicación de normas más favorables no se extienden a los privilegios particulares que alguna de las Partes Contratantes reserva a los inversores extranjeros por una inversión realizada en el marco de un financiamiento concesional previsto por un acuerdo bilateral concluido por esa Parte Contratante con el País al que pertenezcan los citados inversores, tales como el Tratado firmado en Roma el 10 de diciembre de 1987 para el Establecimiento de la Relación Asociativa Particular entre la República Argentina y la República Italiana y el Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República Argentina y el Reino de España, firmado en Madrid el 3 de junio de 1988.

Hecho en Buenos Aires, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa en dos ejemplares, en idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

CONVENIOS

Ley Nº 24.123

Apruébase el Convenio para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones suscripto con la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

Sancionada: Agosto 26 de 1992
Promulgada de Hecho: Setiembre 21 de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones, suscripto en Bruselas (Reino de Bélgica), el 28 de junio de 1990, que consta de trece (13) artículos y un (1) acuerdo por notas reversales, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA UNION ECONOMICA BELGO-LUXEMBURGUESA PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES Y NOTAS REVERSALES

EL GOBIERNO de la REPUBLICA ARGENTINA,

y

EL GOBIERNO del REINO de BELGICA, actuando en su nombre y en el del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, conforme a acuerdos existentes,

en adelante denominados "las Partes Contratantes",

CON EL DESEO de desarrollar su cooperación económica dentro de un marco de respeto de los principios del derecho internacional y de crear condiciones favorables para la realización de inversiones de los nacionales de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte,

CONVENCIDOS de que la conclusión de un convenio destinado a promover y proteger las inversiones, sustentado en la igualdad y el interés recíproco, creará condiciones propicias para estimular las iniciativas de los inversores contribuyendo así al acrecentamiento de la prosperidad económica de las Partes Contratantes,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Convenio,

1. El término "inversores" designa para cada una de las Partes Contratantes:

a) toda persona física que posea la nacionalidad de uno de los Estados Contratantes, conforme con su legislación en materia de nacionalidad;

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de uno de los Estados Contratantes y que tenga su sede social en el territorio de dicho Estado.

2. El término "inversiones" designa todo elemento del activo y todo aporte directo o indirecto en dinero, en especie o en servicios, invertido o reinvertido en cualquier sector de la actividad económica, siempre y cuando la inversión se haya realizado conforme a las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la misma esté situada.

Según el presente Convenio, son consideradas en particular como inversiones, aunque no en forma exclusiva:

a) los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos reales, tales como hipotecas, privilegios, prendas, usufructos y derechos análogos;

b) las acciones, cuotas societarias y toda otra forma de participación aun las minoritarias o indirectas, en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

c) los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial (tales como las patentes de invención, licencias, marcas registradas, modelos y diseños industriales), los procedimientos técnicos, la transferencia de conocimientos tecnológicos, los nombres registrados y los fondos de comercio;

d) las concesiones de derecho público o contractuales, en particular las relativas a la prospección, cultivo, extracción y explotación de recursos naturales.

e) los títulos, obligaciones y acreencias relativos a los bienes y derechos mencionados y a las prestaciones correspondientes.

El contenido y el alcance de los derechos correspondientes a las diversas categorías de activos estarán determinados por las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la inversión.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Convenio.

3. El término "territorio" designa el territorio nacional así como las zonas marítimas, es decir las zonas marinas y submarinas, en las cuales un Estado Contratante tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, conforme a sus leyes y al derecho internacional.

ARTICULO 2

PROMOCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada una de las Partes Contratantes promoverá las inversiones en su territorio de inversores de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con su legislación.

2. En particular, cada Parte Contratante autorizará, de conformidad con su legislación, la conclusión y ejecución de contratos de licencia y convenios de asistencia comercial, administrativa o técnica, siempre que dichas actividades guarden relación con las inversiones.

ARTICULO 3

PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Todas las inversiones, existentes y futuras, efectuadas por los inversores de una de las Partes Contratantes, gozarán de un tratamiento justo y equitativo en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Sin perjuicio de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, las inversiones gozarán de una seguridad y protección permanentes, con exclusión de toda medida injustificada o discriminatoria que pudiera obstaculizar de hecho o de derecho, su gestión, mantenimiento, uso, goce o liquidación.

ARTICULO 4

NACION MAS FAVORECIDA

1. En todas las materias regidas por el presente Convenio, los inversores de cada Parte Contratante gozarán, en el territorio de la otra Parte, del tratamiento a la nación más favorecida. Este tratamiento no será en ningún caso menos favorable que el reconocido por el derecho internacional.

2. Sin embargo, este tratamiento no se extenderá a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado, en virtud:

a) de su participación o de su asociación a una zona de libre comercio, una unión aduanera, un

mercado común o toda otra forma de organización económica internacional;

b) de un Convenio tendiente a evitar la doble imposición fiscal o de todo otro convenio en materia impositiva."

ARTICULO 5

MEDIDAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE PROPIEDAD

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a no tomar directa o indirectamente ninguna medida de expropiación o nacionalización o ninguna otra medida que tenga un efecto similar con relación a las inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante.

2. En caso de que imperativos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional justifiquen una derogación de lo indicado en el párrafo 1, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) que las medidas sean tomadas según el respectivo procedimiento legal;

b) que ellas no sean discriminatorias, ni contrarias a un compromiso específico;

c) que las mismas estén acompañadas de disposiciones que prevean el pago de una indemnización adecuada y efectiva.

3. El monto de la indemnización corresponderá al valor real que las inversiones pertinentes tenían en las vísperas del día en que las medidas fueron adoptadas o publicadas.

Las indemnizaciones serán abonadas en la moneda del Estado al cual pertenezca el inversor. Producirán intereses de acuerdo con la tasa comercial normal a partir de la fecha en que sean fijadas hasta la de su pago, serán abonadas sin demora y libremente transferibles, cualquiera fuese el lugar de la residencia o sede del derechohabiente.

4. Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hubiesen sufrido pérdidas a causa de una guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o insurrección ocurrido en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última, un tratamiento por lo menos igual al otorgado a los inversores de la nación más favorecida en lo que se refiera a restituciones, indemnizaciones, compensaciones y otros resarcimientos.

5. Para las materias reguladas por el presente artículo, cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte un tratamiento que será por lo menos igual al que la misma acuerda en su territorio a los inversores de la nación más favorecida. Dicho tratamiento no será en ningún caso menos favorable que el reconocido por el derecho internacional.

ARTICULO 6

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante en cuyo territorio los inversores de la otra Parte Contratante efectuaron inversiones, otorgará a dichos inversores la libre transferencia de sus activos líquidos, particularmente de los siguientes:

a) los beneficios, dividendos y otras ganancias normalmente derivadas de las inversiones;

b) las sumas necesarias para el reembolso de los préstamos genuinamente contraídos directamente ligados a la realización de la inversión y los intereses correspondientes;

c) el producto de la ejecución de sus activos, la liquidación total o parcial de la inversión, inclusive las plusvalías eventuales e incrementos del capital invertido;

d) las indemnizaciones pagadas en ejecución del artículo 5;

e) las sumas necesarias para los gastos vinculados al funcionamiento de la inversión, tales como pagos de licencias similares;

2. Los nacionales de una de las Partes Contratantes autorizados para trabajar con relación a una inversión admitida en el territorio de la otra Parte Contratante serán autorizados igualmente a transferir a sus respectivos países de origen una parte apropiada de su remuneración.

3. La libre transferencia tendrá lugar de conformidad con los procedimientos establecidos por cada una de las Partes Contratantes las que no podrán denegar, suspender indefinidamente o desnaturalizar ese derecho.

Cada Parte Contratante extenderá las autorizaciones necesarias para asegurar la ejecución de las transferencias sin demora y sin otros recargos que las tasas y gastos habituales.

4. Cada Parte Contratante conserva el derecho, en caso de dificultades excepcionales de balance de pagos, de establecer limitaciones a las transferencias, en forma equitativa, sin discriminaciones y de conformidad con sus obligaciones internacionales. Dicha limitación no podrá exceder para cada inversor, un período de treinta y seis meses e incluirá la posibilidad de escalonar cada transferencia en varias fracciones por períodos de no más de dieciocho meses.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 4, cada Parte Contratante otorgará, en todo momento a los inversores de la otra Parte, la libre transferencia de dividendos efectivamente distribuidos, con divisas provenientes de sus exportaciones.

ARTICULO 7

TIPO DE CAMBIO

1. Las transferencias a las que se refieren los Artículos 5 y 6 del presente Convenio serán efectuadas de acuerdo al tipo de cambio aplicable a la fecha en que las mismas se realicen y según la reglamentación cambiaria en vigencia en el Estado en cuyo territorio la inversión ha sido efectuada.

2. Dichos tipos de cambio en ningún caso podrán ser menos favorables que los acordados a los inversores de la nación más favorecida, particularmente en virtud de obligaciones específicas, previstas en convenios o arreglos concluidos en materia de protección de inversiones.

3. En todos los casos, los tipos de cambio aplicados serán justos y equitativos.

ARTICULO 8

SUBROGACION

1. Si una de las Partes Contratantes o un organismo público de dicha Parte, pagara indemnizaciones a sus propios inversores en virtud de una garantía acordada a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá que los derechos de los inversores indemnizados fueron transferidos a la Parte Contratante o al organismo público pertinente, en su calidad de asegurador.

En las mismas condiciones que los inversores, y dentro de los límites de los derechos así transferidos, el asegurador podrá mediante subrogación, ejercer y hacer valer los derechos de dichos inversores, así como las reivindicaciones respectivas.

La subrogación se extenderá igualmente a los derechos de libre transferencia y de recurso al arbitraje a los que se refieren los Artículos 6 y 12.

Tales derechos podrán ser ejercidos por el asegurador dentro de los límites de la cuota de riesgo cubierta por el contrato de garantía y por el inversor beneficiario de la garantía, dentro de los límites de la cuota de riesgo no cubierta por dicho contrato.

2. Con relación a los derechos transferidos, la otra Parte Contratante podrá hacer valer respecto del asegurador subrogado en los derechos de los inversores indemnizados, las obligaciones que incumbían legal o contractualmente a estos últimos.

ARTICULO 9

NORMAS APLICABLES

Cuando una cuestión relativa a las inversiones se rija al mismo tiempo por el presente Convenio y por la legislación nacional de una de las Partes Contratantes, o por convenciones internacionales ya existentes o que las Partes suscriban en el futuro, los inversores de la otra Parte Contratante podrán invocar las disposiciones que les sean más favorables.

ARTICULO 10

ACUERDOS ESPECIALES

1. Las inversiones que hayan sido objeto de un acuerdo especial entre una de las Partes Contratantes y los inversores de la otra Parte Contratante se regirán por las disposiciones del presente Convenio y por las de dicho acuerdo especial.

2. Cada una de las Partes Contratantes respetará en todo momento los compromisos contraídos con los inversores de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES EN CUANTO A LA INTERPRETACION O APLICACION

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio deberá solucionarse, en lo posible, por la vía diplomática.

2. En caso de que las Partes no llegaran a un acuerdo por la vía diplomática, la controversia será sometida a una Comisión compuesta por representantes de las dos Partes; dicha Comisión se reunirá a pedido de la Parte más diligente y sin demora injustificada.

3. Si la Comisión no pudiera solucionar la controversia, ésta será sometida, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes, a un procedimiento de arbitraje establecido para cada caso particular, de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará un árbitro en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra Parte su intención de someter la controversia a arbitraje. Dentro de los dos meses siguientes a su designación, ambos árbitros designarán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado quien será el Presidente del Tribunal Arbitral.

Cuando dichos plazos se hubieran cumplido sin que se efectuaran las designaciones, cualquiera de las Partes Contratantes invitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda al nombramiento del árbitro o de los árbitros no designados.

Cuando el Presidente de la Corte Internacional de Justicia sea nacional de alguna de las Partes Contratantes o de un Estado con el cual alguna de las Partes Contratantes no mantenga relaciones diplomáticas, o cuando por cualquier otra razón aquél se halle imposibilitado de ejercer dicha función, se invitará al Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar la mencionada designación.

4. El Tribunal así constituido fijará sus propias normas de procedimiento. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos; serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

5. Cada Parte Contratante sufragará los gastos que demande la designación de su árbitro. Los desembolsos inherentes a la designación del tercer árbitro así como los gastos de funcionamiento del Tribunal serán sufragados por las Partes Contratantes por partes iguales.

ARTICULO 12

SOLUCION DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LAS INVERSIONES

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre un inversor de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante respecto de las materias regidas por el presente Convenio será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las partes en la controversia.

2. Si estas consultas no aportan una solución, la controversia podrá ser sometida a la jurisdicción administrativa o judicial competente de la Parte Contratante sobre cuyo territorio está situada la inversión.

3. Si una controversia subsistiera luego de la expiración de un plazo de dieciocho meses contados a partir de la notificación del comienzo del procedimiento ante la jurisdicción precedentemente establecida, esta controversia podrá ser sometida al arbitraje internacional.

Con este fin, cada Parte Contratante otorga, a los efectos del presente Convenio, su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia sea sometida al arbitraje.

4. A partir del comienzo de uno de los procedimientos de arbitraje, cada Parte en la controversia tomará todas las medidas requeridas para el desistimiento de la instancia judicial en curso.

5. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma de Washington, el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte del presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I.;

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc", establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.).

6. Ninguna de las Partes Contratantes, que sea parte en una controversia, planteará excepciones, en ninguna etapa del procedimiento de arbitraje o de la ejecución de una sentencia de arbitraje, por el hecho de que el inversor que sea parte contraria en la controversia haya percibido una indemnización destinada a cubrir todo o parte de las pérdidas sufridas, en ejecución de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el Artículo 8 del presente Convenio.

7. El órgano arbitral decidirá en base al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia —incluidas las normas relativas a conflictos de leyes—, en base a las disposiciones del presente Convenio y a los términos de eventuales acuerdos especiales concluidos con relación a la inversión, como así también según los principios del derecho internacional en la materia.

8. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar tales sentencias, de conformidad con su legislación.

ARTICULO 13

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

1. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en la cual las Partes Contratantes hayan intercambiado sus respectivos instrumentos de ratificación. El presente Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años.

Salvo denuncia de una de las Partes Contratantes, hecha por lo menos seis meses antes de la expiración del período de validez del presente Convenio, el mismo será sucesivamente renovado por tácita reconducción por un nuevo período de diez años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de denunciarlo mediante notificación enviada por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del período de validez en curso.

2. Las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Convenio permanecerán sujetas a sus disposiciones por un período de diez años a partir de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscripto el presente Convenio.

HECHO en Bruselas, el 28 de junio de 1990, en dos originales, cada uno en lenguas española, francesa y neerlandesa, los tres textos haciendo igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA,

Domingo CAVALLO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

POR LA UNION ECONOMICA
BELGO-LUXEMBURGESA,

Mark EYSKENS
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Bruselas, 28 de junio de 1990.

Señor Ministro:

Durante las negociaciones que concluyeron con la firma del Convenio entre la República Argentina y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, para promover y proteger recíprocamente las inversiones, se convino lo siguiente:

1. La interpretación del Artículo 1, pár. 1, a) del Convenio es que, en lo que concierne a la República Argentina, el Convenio no se aplica a las inversiones de las personas físicas que sean nacionales de Bélgica o de Luxemburgo, si aquéllas, a la fecha de la inversión, están domiciliadas desde hace más de dos años en el territorio de la República Argentina.

2. La interpretación del Artículo 4 del Convenio es que las Partes Contratantes consideran que la aplicación del tratamiento de la nación más favorecida no se extiende a los privilegios particulares que la República Argentina reserva a los inversores extranjeros por una inversión realizada en el marco de un financiamiento concesional, previsto por un convenio bilateral concluido por la República Argentina con el país al que pertenezcan los citados inversores.

Se entiende que si las Partes Contratantes concluyen entre ellas un convenio similar, los inversores belgas y luxemburgueses que realicen inversiones en el marco de tal Convenio beneficiarán, en el territorio de la República Argentina, de un tratamiento al menos igual al arriba previsto.

Le agradeceré tenga a bien confirmarme su acuerdo con lo que precede.

Saludo al Señor Ministro con mi mayor consideración.

Domingo Cavallo
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina

Al Señor Ministro de
Relaciones Exteriores
del Reino de Bélgica,
D. Mark Eyskens

Bruselas, 28 de junio de 1990.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de la fecha, que expresa lo siguiente:

"Durante las negociaciones que concluyeron con la firma del Convenio entre la República Argentina y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, para promover y proteger recíprocamente las inversiones, se convino lo siguiente:

1. La interpretación del Artículo 1, pár. 1, a) del Convenio es que, en lo que concierne a la República Argentina, el Convenio no se aplica a las inversiones de las personas físicas que sean nacionales de Bélgica o de Luxemburgo, si aquéllas, a la fecha de la inversión, están domiciliadas desde hace más de dos años en el territorio de la República Argentina.

2. La interpretación del Artículo 4 del Convenio es que las Partes Contratantes consideran que la aplicación del tratamiento de la nación más favorecida no se extiende a los privilegios particulares que la República Argentina reserva a los inversores extranjeros por una inversión realizada en el marco de un financiamiento concesional, previsto por un convenio bilateral concluido por la República Argentina con el país al que pertenezcan los citados inversores.

Se entiende que si las Partes Contratantes concluyen entre ellas un convenio similar, los inversores belgas y luxemburgueses que realicen inversiones en el marco de tal Convenio beneficiarán, en el territorio de la República Argentina, de un tratamiento al menos igual al arriba previsto.

Le agradeceré tenga a bien confirmarme su acuerdo con lo que precede.

Saludo al Señor Ministro con mi mayor consideración."

Le confirmo por la presente mi acuerdo con lo que precede.

Le ruego aceptar, Señor Ministro, la expresión de mi mayor consideración.

Mark Eyskens
Ministro de Relaciones Exteriores
del Reino de Bélgica

Al Señor Ministro de
Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
D. Domingo Cavallo

TRATADOS

Ley Nº 24.124

Apruébase el Tratado suscripto con los Estados Unidos de América sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Agosto 26 de 1992.
Promulgada de Hecho: Setiembre 21 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Tratado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscripto en Washington, D.C. (Estados Unidos de América) el 14 de noviembre de 1991, que consta de catorce (14) artículos y un protocolo, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SOBRE
PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

La República Argentina y los Estados Unidos de América, en adelante, "las Partes";

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellas, con respecto a las inversiones hechas por nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el acuerdo sobre el tratamiento a ser acordado a esas inversiones estimulará el flujo de capital privado y el desarrollo económico de las Partes;

Conviniendo en que, a los fines de mantener un marco estable para las inversiones y la utilización más eficaz de los recursos económicos, es deseable otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones;

Reconociendo que el desarrollo de los vínculos económicos y comerciales puede contribuir al bienestar de los trabajadores en las dos Partes y promover el respeto por los derechos laborales internacionalmente reconocidos; y

Habiendo resuelto concertar un tratado sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. A los fines del presente Tratado:

a) "inversión" significa todo tipo de inversión, tales como el capital social, las deudas y los contratos de servicio y de inversión, que se haga en el territorio de una Parte y que directa o indirectamente sea propiedad o esté controlada por nacionales o sociedades de la otra Parte, y comprende, entre otros:

i) derechos de propiedad tangible e intangible, así como derechos tales como hipotecas, privilegios y prendas;

ii) sociedades, acciones, participaciones u otros intereses en sociedades o intereses en sus activos;

iii) títulos de crédito o derechos sobre alguna operación que tenga valor económico y que esté directamente relacionada con una inversión;

iv) derechos de propiedad intelectual, que comprendan, entre otros, los relativos a:

— obras artísticas y literarias, incluidas las grabaciones de sonido,

— inventos en todos los ámbitos del esfuerzo humano,

— diseños industriales,

— obras de estampado de semiconductores,

— secretos comerciales, conocimientos técnicos e información comercial confidencial, y

— marcas registradas, marcas de servicio y nombres comerciales, y

v) todo derecho conferido por ley o por contrato y cualesquiera licencias y permisos conferidos conforme a la ley.

b) "sociedad" de una Parte significa cualquier clase de sociedad anónima, compañía, asociación, empresa de Estado, sociedad comandita*ria u otra entidad legalmente constituida con*forme a las leyes y los reglamentos de una Parte, o de una subdivisión política de ella, constituida o no con fines de lucro, ya sea de propiedad privada o estatal;

c) "nacional" de una Parte significa una persona física que sea nacional de una Parte de conformidad con sus leyes pertinentes;

d) "ganancia" significa una cantidad derivada de una inversión, o vinculada a ella, incluidos los beneficios, los dividendos, los intereses, las plusvalías, los pagos de regalías, los honorarios cobrados por administración, asistencia técnica u otros conceptos, y las rentas en especie.

e) por "actividades afines" se comprende la organización, el control, la explotación, el mantenimiento y la enajenación de sociedades, sucursales, agencias, oficinas, fábricas u otras instalaciones destinadas a la realización de negocios; la celebración, el cumplimiento y la ejecución de contratos; la adquisición, el uso, la protección y la enajenación de todo género de bienes, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial; el empréstito de fondos; la compra, emisión y venta de acciones de capital y de otros valores, y la compra de divisas para las importaciones.

f) "territorio" significa el territorio de la República Argentina o de los Estados Unidos, incluyendo el mar territorial establecido de acuerdo con el Derecho Internacional, según lo expresado por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Este Tratado también se aplica a los mares y el lecho marino adyacente al mar territorial en los cuales la República Argentina o los Estados Unidos tiene derechos soberanos o jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional, según lo recogido por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

2. Cada Parte se reserva el derecho a denegar a cualquier sociedad de la otra Parte los beneficios del presente Tratado si (a) dicha sociedad está controlada por nacionales de un tercer país y, en el caso de una sociedad de la otra Parte, si dicha sociedad no tiene actividades comerciales importantes en el territorio de la otra Parte o (b) está controlada por nacionales de un tercer país con el cual la Parte denegante no mantiene relaciones económicas normales.

3. Las modificaciones en la forma en que se inviertan o reinviertan los bienes no alterarán su carácter de inversión.

ARTICULO II

1. Cada Parte permitirá y tratará las inversiones y sus actividades afines de manera no menos favorable que la que otorga en situaciones similares a las inversiones o actividades afines de sus propios nacionales o sociedades, o a las de los nacionales o sociedades de terceros países, cualquiera que sea más favorable, sin perjuicio del derecho de cada Parte a hacer o mantener excepciones que correspondan a algunos de los sectores o materias que figuran en el Protocolo anexo al presente Tratado. Cada Parte se compromete a notificar a la otra Parte, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, o en dicha fecha, todas las leyes y todos los reglamentos de los cuales tenga conocimiento que se refieran a los sectores o materias que figuran en el Protocolo. Cada Parte se compromete igualmente a notificar a la otra Parte toda futura excepción con respecto a los sectores o materias que figuran en el Protocolo y a limitar dichas excepciones al mínimo. Las excepciones futuras de cualquiera de las Partes no se aplicarán a las inversiones existentes en el momento en que dichas excepciones entren en vigor, en los sectores o materias correspondientes. El trato que se otorgue conforme a los términos de una excepción será, salvo que se especifique lo contrario en el Protocolo, no menos favorable que el que se otorgue en situaciones similares a las inversiones y actividades afines a los nacionales o sociedades de terceros países.

2. a) Se otorgará siempre un trato justo y equitativo a las inversiones, las que gozarán de entera protección y seguridad y en ningún caso se les concederá un trato menos favorable que el que exige el derecho internacional.

b) Ninguna de las Partes menoscabará, en modo alguno, mediante la adopción de medidas arbitrarias o discriminatorias, la dirección, la explotación, el mantenimiento, el uso, el usufructo, la adquisición, la expansión o la liquidación de las inversiones. A los fines de la solución de controversias de conformidad con los Artículos VII y VIII, una medida podrá ser arbitraria o discriminatoria, a pesar de la posibilidad de revisar tal medida en los tribunales judiciales o administrativos de una de las Partes.

c) Cada Parte cumplirá los compromisos que hubiera contraído con respecto a las inversiones.

3. Sin perjuicio de las leyes relativas a la entrada y a la permanencia de los extranjeros, se permitirá a los nacionales de cada Parte la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte a los fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar en la explotación de una inversión, en la cual ellos o una sociedad de la primera Parte que los emplee hayan comprometido, o estén a punto de comprometer, una cantidad importante de capital u otros recursos.

4. A las sociedades que estén legalmente constituidas conforme a las leyes o los reglamentos pertinentes de una Parte, y que constituyan inversiones, se les permitirá emplear el personal administrativo superior que deseen, sea cual fuere la nacionalidad de dicho personal.

5. Ninguna de las Partes establecerá requisitos de desempeño como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones, que requieran o exijan compromisos de exportar mercancías, o especifiquen que ciertas mercaderías o servicios se adquieran localmente, o impongan cualesquiera otros requisitos similares.

6. Cada Parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y hacer respetar los derechos relativos a inversiones, acuerdos de inversión y autorizaciones de inversión.

7. Cada Parte hará públicos todas las leyes así como reglamentos, las sentencias y las prácticas y procedimientos administrativos relativos a las inversiones y los que influyan en ellas.

8. El trato otorgado por los Estados Unidos de América a las inversiones y actividades afines de los nacionales y las sociedades de la República Argentina, conforme a las disposiciones del presente Artículo será, en cualquiera de los estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América, no menos favorable que el trato que se otorgue a las inversiones y a las actividades afines de los nacionales de los Estados Unidos de América que residan en otros estados, territorios o posesiones de los Estados Unidos de América, y a las sociedades constituidas legalmente conforme a las leyes y los reglamentos de dichos otros estados, territorios o posesiones.

9. Las disposiciones del presente Artículo que otorgan el trato de nación más favorecida no se aplicarán a las ventajas concedidas por cualquiera de las Partes a los nacionales o sociedades de terceros países de conformidad con los compromisos vinculantes de esa Parte que emanen de su plena participación en uniones aduaneras regionales o en zonas de libre comercio, sea que dichos compromisos fueran designados como unión aduanera, zona de libre comercio, mercado común o de otra manera.

ARTICULO III

El presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes dicte leyes y regulaciones con respecto a la admisión de inversiones hechas en su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte o con la conducta de las actividades afines, pero tales leyes y regulaciones no menoscabarán la esencia de cualquiera de los derechos enunciados en el presente Tratado.

ARTICULO IV

1. Las inversiones no se expropiarán o nacionalizarán directamente, ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo por razones de utilidad pública, de manera no discriminatoria y mediante pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido procedimiento legal y los principios generales de trato dispuestos en el párrafo 2 del Artículo II. La compensación equivaldrá al valor real en el mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que se tome la acción expropiatoria o de que ésta se llegue a conocer, si ello ocurriera con anterioridad; será pagada prontamente; incluirá los intereses devengados a un tipo de interés comercialmente razonable desde la fecha de la expropiación; será enteramente realizable, y se podrá transferir libremente al tipo de cambio vigente en la fecha de la expropiación.

2. El nacional o sociedad de una Parte que asevere que su inversión le ha sido expropiada total o parcialmente tendrá derecho a que las autoridades judiciales o administrativas competentes de la otra Parte examinen su caso con prontitud a los fines de determinar si la expropiación ha ocurrido y, en caso afirmativo, si dicha expropiación y la compensación correspondiente se ajustan a las disposiciones del presente Tratado y a los principios del derecho internacional.

3. A los nacionales o sociedades de una Parte cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte con motivo de guerra o de otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio civil o cualquier otro acontecimiento similar, la otra Parte les otorgará, un trato no menos favorable que el trato más favorable que otorgue a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de terceros países, respecto de las medidas que adopte con relación a tales pérdidas.

ARTICULO V

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relativas a una inversión que se envíen a su territorio o que salgan de él se realicen libremente y sin demora. Dichas transferencias comprenden: a) las ganancias; b) las compensaciones hechas conforme a las disposiciones del Artículo IV; c) los pagos que resulten de controversias en materia de inversiones; d) los pagos que se hagan conforme a los términos de un contrato, entre ellos, las amortizaciones de capital y los pagos de los intereses devengados en virtud de un convenio de préstamo vinculado directamente a una inversión; e) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, y f) los aportes adicionales de capital hechos para el mantenimiento o el desarrollo de una inversión.

2. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo IV, las transferencias se harán en una moneda de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia con respecto a las operaciones al contado realizadas en la moneda que se ha de transferir. La libre transferencia tendrá lugar de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada parte; estos procedimientos no trabarán los derechos establecidos en este Tratado.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Parte podrá conservar leyes y reglamentos que a) requieran la presentación de informes acerca de las transferencias monetarias, y b) establezcan impuestos sobre la renta por medios tales como la retención de impuestos aplicables a los dividendos u otras transferencias. Además, cada Parte podrá proteger los derechos de los acreedores, o asegurar el cumplimiento de las sentencias dictadas en procedimientos judiciales, mediante la aplicación equitativa, imparcial y de buena fe de sus leyes.

ARTICULO VI

Las Partes convienen en consultarse con prontitud, a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver las controversias que surjan en relación con el presente Tratado o para considerar cuestiones referentes a su interpretación o aplicación.

ARTICULO VII

1. A los fines del presente Artículo una controversia en materia de inversión es una controversia entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte, surgida de o relacionada con: a) un acuerdo de inversión concertado entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra Parte; b) una autorización para realizar una inversión otorgada por la autoridad en materia de inversiones extranjeras de una Parte a dicho nacional o sociedad, si tal autorización existiera; o c) la supuesta violación de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.

2. En caso de surgir una controversia, las partes en la controversia procurarán primero solucionarla mediante consultas y negociaciones. Si la controversia no pudiera ser solucionada en forma amigable, la sociedad o el nacional involucrados podrán elegir someter la controversia para su solución:

a) A los tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la controversia; o

b) A los procedimientos de solución de controversias aplicables, previamente acordados; o

c) A lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3. (a) En el caso en que el nacional o sociedad no hubiera sometido la solución de la controversia a lo previsto por el párrafo 2 a) o b), y que hubieran transcurrido seis meses desde la fecha en que se planteó la controversia, la sociedad o el nacional involucrados podrá expresar por escrito su voluntad de someter la controversia al arbitraje obligatorio:

i) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Controversias Relativas a Inversiones ("el Centro"), establecido por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptado en Washington el 18 de marzo de 1965 ("Convenio CIADI") siempre que la Parte sea parte del Convenio; o

ii) del Mecanismo Complementario del Centro, de no ser posible recurrir a él; o

iii) de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.)

iv) de cualquier otra institución arbitral o de acuerdo con cualquier otra norma de arbitraje, según pudieran acordar entre sí las partes en la controversia.

(b) Una vez que el nacional o la sociedad involucrada hubiera expresado su voluntad, cualquiera de las Partes en la controversia puede iniciar el arbitraje de acuerdo con la elección especificada en la manifestación de voluntad.

4. Cada una de las Partes por el presente expresa su voluntad de someter la solución de cualquier controversia en materia de inversión al arbitraje obligatorio de acuerdo con la elección especificada en la manifestación escrita de voluntad del nacional o la sociedad según lo previsto por el párrafo 3. Dicha expresión de voluntad, junto con la manifestación escrita de voluntad del nacional o la sociedad, cuando se expresara según el párrafo 3, satisfará lo requerido por:

a) la manifestación escrita de voluntad de las partes en la controversia a los efectos del Capítulo II de la Convención del CIADI (Jurisdicción del Centro) y a los fines de las normas del Mecanismo Complementario; y

b) un "acuerdo por escrito" a los efectos del Artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras adoptada en Nueva York el 10 de junio de 1958 ("Convención de Nueva York").

5. Todo arbitraje realizado según lo previsto por el párrafo 3 a) ii), iii) o iv) de este Artículo será celebrado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

6. Todo laudo arbitral emitido de acuerdo con este Artículo será definitivo y obligatorio para las partes de la controversia. Cada Parte se compromete a llevar a cabo sin demora las disposiciones de cualquiera de tales laudos y a encargarse de su observancia en su territorio.

7. En todo procedimiento relacionado con una controversia en materia de inversión, una Parte no podrá alegar, ya sea como defensa, reconvención, excepción de compensación o cualquier otra acción, que el nacional o sociedad involucrado hubiera recibido o reciba, de acuerdo con un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra compensación por todos o parte de sus supuestos daños.

8. A los fines de un arbitraje celebrado según lo previsto en el párrafo 3 de este Artículo, una sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes y disposiciones aplicables de cada Parte o una subdivisión política de ella pero que, inmediatamente antes de que sucediera el hecho o hechos que dieran lugar a la controversia, era una inversión de nacionales o sociedades de la otra Parte, será tratada como un nacional o sociedad de dicha otra Parte, de acuerdo con el Artículo 25 (2) (b) de la Convención del CIADI.

ARTICULO VIII

1. Cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado que no se resuelva mediante consultas u otras vías diplomáticas, se presentará, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje para que llegue a una decisión vinculante conforme a las normas aplicables del derecho internacional. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, regirán las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), excepto en la medida en que dichas normas hayan sido modificadas por las Partes o por los árbitros.

2. En el plazo de dos meses de recibirse la solicitud, cada Parte nombrará un árbitro. Los dos árbitros nombrarán como presidente a un tercer árbitro que sea nacional de un tercer Estado. Las Normas de la CNUDMI relativas al nombramiento de vocales para tribunales de tres miembros se aplicarán, mutatis mutandis, al nombramiento del tribunal arbitral, salvo que la autoridad designante a la que hacen referencia esas reglas sea el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

3. Salvo acuerdo en contrario, todos los casos se presentarán y las audiencias se completarán en un plazo de seis meses contados desde la fecha del nombramiento del tercer árbitro, y el Tribunal emitirá su laudo en un plazo de dos meses a partir de la fecha de las presentaciones finales o de la fecha de clausura de las audiencias, si esta última fuese posterior.

4. Los gastos incurridos por el Presidente y los otros árbitros, así como los demás costos del procedimiento, serán sufragados en partes iguales por las Partes.

ARTICULO IX

Las disposiciones de los Artículos VII y VIII no se aplicarán a las controversias que surjan a) de los programas de créditos, garantías o seguros para la exportación del Export Import Bank de los Estados Unidos o b) de otros arreglos oficiales de crédito, garantía o seguro conforme a los cuales las Partes hayan acordado otros medios para la solución de controversias.

ARTICULO X

El presente Tratado no afectará:

a) Las leyes y los reglamentos, las prácticas o los procedimientos administrativos o las sentencias administrativas o judiciales de cualquiera de las Partes;

b) Las obligaciones jurídicas internacionales, o

c) Las obligaciones asumidas por cualquiera de las Partes, incluidas aquellas que estén incorporadas a los acuerdos o autorizaciones de inversión, que otorguen a las inversiones o a las actividades afines un trato más favorable que el que les otorga el presente Tratado en situaciones similares.

ARTICULO XI

El presente Tratado no impedirá la aplicación por cualquiera de las Partes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

ARTICULO XII

1. En lo relativo a sus normas tributarias, cada Parte deberá esforzarse por actuar con justicia y equidad en el trato a las inversiones de los nacionales y las sociedades de la otra Parte.

2. No obstante, las disposiciones del presente Tratado, especialmente sus Artículos VII y VIII, se aplicarán a las cuestiones tributarias solamente con respecto a lo siguiente:

a) la expropiación, de conformidad con el Artículo IV;

b) las transferencias, de conformidad con el Artículo V, o

c) la observancia y el cumplimiento imperativo de los términos de un acuerdo o autorización en materia de inversiones, tal como se menciona en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo VII, en la medida en que no estén sujetas a las disposiciones sobre solución de controversias de un Convenio para evitar la doble imposición tributaria concertado entre ambas Partes, o que se hayan suscitado de conformidad con dichas disposiciones y no se hayan resuelto dentro de un plazo razonable.

ARTICULO XIII

El presente Tratado se aplicará a las subdivisiones políticas de las Partes.

ARTICULO XIV

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Permanecerá en vigor por un período de diez años y continuará en vigor a menos que sea dado por terminado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo. Se aplicará a las inversiones existentes en el momento de su entrada en

vigor y a las inversiones que se efectúen o adquieran posteriormente.

2. Cada Parte podrá denunciar el presente Tratado al concluir el período inicial de diez años, o en cualquier momento posterior, por medio de notificación por escrito a la otra Parte con un año de antelación.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Tratado, y a las cuales el presente Tratado sea por lo demás aplicable, las disposiciones de todos los demás artículos del Tratado continuarán en vigor durante un período adicional de diez años después de la fecha de terminación.

4. El Protocolo forma parte integrante del presente Tratado.

HECHO en Washington, D.C. el 14 de noviembre de 1991, en dos originales, en los idiomas español e inglés, ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PROTOCOLO

1. Durante los procedimientos relacionados con la solución de controversias previstos en el Artículo VII, una parte puede ser requerida a aportar prueba sobre la propiedad o control, de conformidad con el Artículo I (1) (a).

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo II, los Estados Unidos se reservan el derecho a establecer o mantener ciertas excepciones limitadas al trato nacional en los sectores siguientes:

transporte aéreo; navegación de alta mar y cabotaje; banca; seguros; energía y producción de energía; despacho de aduanas; propiedad y gestión de estaciones emisoras o de servicio público de radio y televisión; propiedad de bienes raíces; propiedad de acciones en la "Communications Satellite Corporation"; provisión de servicio público de teléfonos y servicios telegráficos; prestación de servicios de cable submarino; utilización de terrenos y recursos naturales.

3. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo II, los Estados Unidos se reservan el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional con respecto a ciertos programas que involucran garantías, préstamos y seguros gubernamentales.

4. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo II, los Estados Unidos se reservan el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional y de nación más favorecida en los sectores siguientes, respecto de los cuales el tratamiento se basará en la reciprocidad:

minería de dominio público; servicios marítimos y servicios afines, y corretaje primario de valores del Gobierno de los Estados Unidos.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo II, la República Argentina se reserva el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional en los siguientes sectores:

propiedad inmueble en áreas de frontera; transporte aéreo; industria naval; plantas atómicas; minería del uranio; seguros; minería; pesca.

6. Las Partes entienden que, con respecto a los derechos reservados en el Artículo XI del Tratado, "obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales" significa obligaciones dispuestas por la Carta de las Naciones Unidas.

7. Las Partes reconocen y acuerdan que, en caso de conflicto o incompatibilidad entre las normas de este Tratado, y las normas del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concluido entre las Partes, que entrará en vigor el 20 de diciembre de 1854 (el "Tratado ACN"), las normas de este Tratado precederán a las del ACN, y regirán la solución de tales conflictos.

8. Las Partes reafirman su entendimiento de que las disposiciones de este Tratado no las obligan con relación a cualquier acto o hecho que haya ocurrido o cualquier situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

9. No obstante lo dispuesto por el Artículo II (5) y de acuerdo a los términos de este párrafo, el Gobierno argentino puede mantener, pero no hacer más gravosos, requisitos de desempeño vigentes en el sector automotriz. El Gobierno argentino hará todos los esfuerzos posibles para eliminar estos requisitos de desempeño en el más breve plazo posible y los eliminará dentro de los ocho años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. El Gobierno argentino tomará además las providencias para que estos requisitos sean aplicados de tal forma que no coloquen a las inversiones existentes en desventaja competitiva con respecto a nuevas inversores en esta actividad. Las Partes se consultarán a pedido de cualquiera de ellas sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de estos compromisos. A los fines de este párrafo, "existente" quiere decir en vigor al momento de la firma de este Tratado.

10. Las Partes dejan constancia que la República Argentina ha tenido y puede tener en el futuro un programa de conversión de deuda por el cual los nacionales o las sociedades de los Estados Unidos pueden decidir invertir en la República Argentina a través de la compra de deuda con una quita.

Las Partes acuerdan que los derechos establecidos en el párrafo 1 del Artículo V, con relación a la transferencia de ganancias y del producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, se mantendrán o podrán ser modificados por lo dispuesto a través de cualquier acuerdo de conversión de deuda concluido entre un nacional o sociedad de los Estados Unidos y el Gobierno argentino, o cualquier repartición o entidad de él, toda vez que dichos derechos se aplicaren a la parte de la inversión financiada mediante una conversión de deuda.

La transferencia de ganancias y del producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión, en ningún caso se efectuará en términos menos favorables que aquellos que se le acordaren, en circunstancias similares, a nacionales y sociedades argentinas o de cualquier tercer país, cualquiera sea la más favorable.

11. Las Partes constatan con satisfacción que la República Argentina está empeñada en un proceso de privatización de varios sectores de la economía, incluidos servicios públicos. Las Partes acuerdan que realizarán los mayores esfuerzos, inclusive a través de consultas, a fin de evitar toda mala interpretación respecto del alcance del Artículo II (5) que pudiere perjudicar el proceso de privatización.

CONVENIOS

Ley Nº 24.125

Apruébase el Convenio para la Promoción y Protección de Inversiones suscrito con el Gobierno de Canadá.

Sancionada: Agosto 26 de 1992.
Promulgada de Hecho: Setiembre 21 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Toronto (Canadá) el 5 de noviembre de 1991, que consta de *quince (15) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.*

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE CANADA
PARA LA
PROMOCION Y LA PROTECCION DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá, en adelante las "Partes Contratantes",

Reconociendo que la promoción y la protección de inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante contribuirán a estimular la iniciativa económica individual y el desarrollo de la cooperación económica entre ellos,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(a) el término "inversión" designa todo elemento del activo, definido según las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión es realizada, mantenida o invertida ya sea directa o indirectamente a través de un inversor de un tercer Estado, por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

(i) bienes muebles e inmuebles así como los otros derechos reales relacionados, tales como hipotecas o derechos de prenda;

(ii) acciones, cuotas sociales, obligaciones comerciales y toda otra forma de participación en una compañía, empresa o joint venture;

(iii) dinero, títulos de crédito y todo otro derecho a una prestación contractual que tengan un valor financiero y préstamos directamente relacionados con una inversión específica;

(iv) derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos relacionados con derechos de autor, patentes, marcas como así también nombres comerciales, diseños industriales, valor llave, secretos comerciales y transferencia de conocimientos tecnológicos;

(v) derechos, otorgados por ley o por contrato para llevar a cabo cualquier actividad económica y comercial, incluyendo cualquier derecho para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

ARTICULO II

Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá la creación de condiciones favorables para que inversores de la otra Parte Contratante inviertan en su territorio.

(2) Sujeto a sus leyes y reglamentaciones, cada Parte Contratante admitirá las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

(3) Este Convenio no impedirá que cualquiera de las Partes dicte leyes y reglamentaciones relativas al establecimiento de una nueva empresa o la adquisición de una empresa en su territorio, siempre que esas leyes y regulaciones se apliquen igualmente a todos los inversores extranjeros. Las decisiones tomadas en virtud de estas leyes y reglamentaciones no estarán sujetas a las disposiciones de los Artículos X o XII de este Convenio.

(4) Las inversiones o ganancias de inversores de una Parte Contratante recibirán en toda ocasión un tratamiento justo y equitativo conforme a los principios del derecho internacional y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

Claúsula de la nación más favorecida

(1) Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones o ganancias de inversores de la otra Parte Contratante en su propio territorio un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones o ganancias de inversores de cualquier tercer Estado.

(2) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a la gestión, uso, goce o liquidación de sus inversiones o ganancias en su territorio, un trato no menos favorable que el otorgado a inversores de cualquier tercer Estado.

ARTICULO IV

Tratamiento Nacional

Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones o ganancias de inversores de la otra Parte Contratante, en la medida de lo posible y conforme con sus leyes y reglamentaciones, un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones o ganancias de sus propios inversores.

ARTICULO V

Excepciones

Las disposiciones del presente Convenio, no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

(i) cualquier acuerdo bilateral o multilateral existente o futuro:

(a) que establezca un área de libre comercio o una unión aduanera;

(b) que liberalice el comercio de servicios;

(c) de asistencia económica mutua; integración o cooperación;

(d) relativo a cuestiones tributarias.

(ii) los acuerdos bilaterales de cooperación económica concluidos por la República Argentina con la República de Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988 respectivamente.

ARTICULO VI

Indemnización por pérdidas

(1) Los inversores de una Parte Contratante que sufran pérdidas debido a que sus inversiones o ganancias en el territorio de la otra Parte Contratante resulten afectadas por un conflicto armado, revolución, motín, emergencia nacional o desastre natural en ese territorio, recibirán de parte de esta última Parte Contratante, en lo que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones, u otros resarcimientos, un tratamiento conforme al derecho internacional y no menos favorable que el que ésta acuerda a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado.

ARTICULO VII

Expropiación

(1) Las inversiones o ganancias de inversores de una Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas ni objeto de medidas que tengan un efecto equivalente a una nacionalización o expropiación (en adelante denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, excepto por causa de utilidad pública, de acuerdo con el debido proceso legal, de una manera no discriminatoria y a cambio de una compensación pronta, adecuada y efectiva. Tal compensación se basará en el valor real que *la inversión expropiada tenía inmediatamente* antes de la expropiación o en el momento en que la expropiación inminente se hiciera pública, cualquiera de estas circunstancias fuera anterior; su pago será debido desde la fecha de la expropiación a una tasa de interés comercial normal, será pagada sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) El inversor afectado tendrá derecho, de acuerdo con la legislación de la Parte Contratan*te que efectúe la expropiación, a una pronta* revisión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte Contratante, de su caso y de la evaluación de su inversión conforme a los principios establecidos en este Artículo.

ARTICULO VIII

Transferencias de fondos

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de sus inversiones y ganancias. Sin perjuicio de este principio general, cada Parte Contratante garantizará también al inversor la transferencia irrestricta de:

(a) fondos de reembolso de préstamos directamente vinculados a una inversión específica;

(b) el producido de la liquidación total o parcial de una inversión;

(c) salarios y otras remuneraciones adquiridas por un nacional de una de las Partes Contratantes autorizado a trabajar en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

d) cualquier compensación debida a un inversor en virtud de los Artículos VI o VII de este Convenio.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora en la moneda convertible en la cual el capital fue originalmente invertido o en cualquier otra moneda convertible aceptada por el inversor y la Parte Contratante concernida y de acuerdo con el procedimiento establecido por esa Parte Contratante. A menos que el inversor acepte otra cosa, las transferencias serán efectuadas al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia.

ARTICULO IX

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o un organismo de la misma efectúa un pago a cualquiera de sus inversores en virtud de una garantía o contrato de seguro concluido con relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de tal Parte Contratante o su organismo de cualquier derecho o título que tenga el inversor.

Una Parte Contratante o cualquier organismo de la misma que se haya subrogado en los derechos del inversor de acuerdo con el párrafo (1) de este Artículo, tendrá en todas las circunstancias los mismos derechos del inversor respecto de las inversiones concernidas y de sus ganancias relacionadas con aquéllas. Estos derechos pueden ser ejercidos por la Parte Contratante o cualquiera de sus organismos o por el inversor si la Parte Contratante o su organismo lo autoriza.

ARTICULO X

Solución de controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la inversión

(1) Las controversias que surjan, dentro de los términos de este Convenio, entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante relativa a una inversión de aquél que no hayan sido dirimidas amistosamente, deberán ser sometidas, a pedido de una de las partes involucradas, a la decisión del tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se realizó.

(2) Las controversias arriba mencionadas podrán ser sometidas a arbitraje internacional, a pedido de una de las partes en la controversia, en los siguientes casos:

(i) cuando la Parte Contratante y el inversor así lo hayan convenido;

(ii) cuando, luego de la expiración de un plazo de dieciocho meses contados a partir del momento en que la controversia fue sometida al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, dicho tribunal no haya emitido una decisión definitiva;

(iii) cuando la decisión definitiva del tribunal mencionado haya sido emitida pero las partes continúen en disputa.

(3) En caso que la disputa sea sometida al arbitraje internacional, el inversor y la Parte Contratante concernida en la disputa podrán convenir someterla a:

(a) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, teniendo en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965 (siempre y cuando ambas partes Contratantes sean partes de dicho Convenio) y del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos; o

(b) a un árbitro internacional o tribunal de arbitraje ad-hoc a ser designados por acuerdo especial o establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

Si después de un período de tres meses a partir de la notificación del sometimiento de la controversia al arbitraje, no hubiese acuerdo sobre uno de los procedimientos alternativos antes mencionados, las partes de la controversia deberán someterla a arbitraje conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional vigente en ese momento. Las partes en la controversia podrán acordar por escrito la modificación de dicho Reglamento.

(4) El tribunal arbitral decidirá la controversia de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, refiriéndose al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia —incluidas las normas relativas a conflicto de leyes—; los términos de acuerdos especiales concluidos con relación a la inversión y los principios de derecho internacional que resulten aplicables. La decisión arbitral será definitiva y obligatoria para ambas partes.

ARTICULO XI

Consultas e intercambio de información

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la otra Parte Contratante aceptará realizar sin demora consultas sobre la interpretación o aplicación del presente convenio.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, se intercambiará información sobre la repercusión que las leyes, reglamentaciones, decisiones, prácticas administrativas o procedimientos, o políticas de la otra Parte Contratante pueden tener respecto de las inversiones amparadas por este Convenio.

ARTICULO XII

Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Toda controversia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio serán, en lo posible, resueltas amistosamente mediante consultas.

(2) Si una controversia no pudiera ser solucionada mediante consultas, será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal arbitral.

(3) Se constituirá un tribunal arbitral para cada controversia. En el plazo de dos meses contados a partir de la recepción del pedido de arbitraje a través de la vía diplomática, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal arbitral. Estos dos miembros elegirán a continuación un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieren efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuese nacional de alguna de las Partes Contratantes o si por cualquier razón aquél se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes o se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de una de las dos Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral fijará su propio procedimiento. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. A menos que se convenga otra cosa, la decisión del tribunal arbitral será emitida dentro de los seis meses de las designación del Presidente, de conformidad con los párrafos (3) y (4) de este Artículo.

(6) Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal podrá, en su decisión, disponer que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XIII

Otros Acuerdos Internacionales

(1) Cuando una cuestión esté contemplada tanto por las disposiciones de este Convenio como por algún otro acuerdo internacional vinculante para ambas Partes Contratantes, nada en este Convenio impedirá que un inversor de una Parte Contratante que tenga inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante se beneficie con el régimen más favorable.

(2) Si surgiere una controversia con relación a las cuestiones contempladas en los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1, el inversor elegirá el procedimiento previsto en uno de esos acuerdos para la solución de la controversia.

ARTICULO XIV

Aplicación

(1) Este Convenio se aplicará a cualquier inversión efectuada por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante antes o después de la entrada en vigor de este Convenio pero las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a ninguna controversia relativa a una inversión que haya surgido ni a ningún reclamo relativo a una inversión que haya sido resuelto antes de su entrada en vigor.

(2) Las disposiciones de los artículos VIII y X no se aplicarán a las inversiones efectuadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas en la última Parte Contratante por más de dos años, a menos que se pruebe que la inversión original fue admitida en su territorio desde el extranjero.

ARTICULO XV

Entrada en vigor

(1) Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas en su territorio para la entrada en vigor del Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

(2) Este Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido a menos que cualquiera de las dos Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de darlo por terminado. La notificación de terminación de este Convenio se hará efectiva un año después de haber sido recibida por la otra Parte Contratante. Respecto de las inversiones o compromisos de inversión efectuados con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos I a XIV inclusive de este Acuerdo permanecerán en vigor por un plazo de quince años.

DADO en Toronto, el día 5 de noviembre de 1991, en dos ejemplares originales, redactados en Español, Francés e Inglés, teniendo todos la misma fuerza legal.

FAIT à Toronto le 5 jour de novembre 1991, en deux exemplaires, en langues espagnole, française et anglaise, chaque texte faisant également foi.

DONE in Toronto, this 5 day of november, 1991, in duplicate, in the Spanish, French and English languages, each version, being equally authentic.

POR
EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

POUR
LE GOUVERNEMENT DE LA
RÉPUBLIQUE D'ARGENTINE

FOR
THE GOVERNMENT OF THE
REPUBLIC OF ARGENTINA

POR
EL GOBIERNO DE CANADA

POUR
LE GOUVERNEMENT DU CANADA

FOR
THE GOVERNMENT OF CANADA

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONMEMORACIONES

Ley Nº 24.126

Modificación de la Ley 23.945.

Sancionada: Agosto 26 de 1992.
Promulgada de Hecho: Setiembre 21 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 2º de la ley 23.945 al que se le agregará el siguiente párrafo:

Las mismas consistirán entre otras, en programas que se emitirán por todos los medios de comunicación tanto públicos como privados, jornadas escolares de información y esclarecimiento, organización de seminarios, cursos y debates, así como también visitas a los establecimientos públicos y privados reconocidos por el Estado, de rehabilitación de adictos.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

HOMENAJES

Ley Nº 24.128

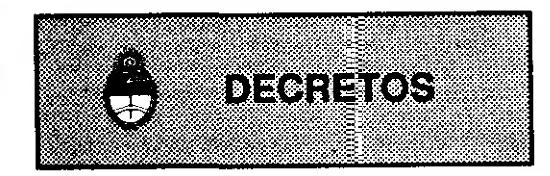
Autorízase el emplazamiento de un busto en homenaje al héroe máximo de la Fuerza Aérea Peruana Capitán José Abelardo Quiñones Gonzáles.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para emplazar un busto en homenaje al héroe máximo de la FUERZA AEREA PERUANA CAPITAN JOSE ABELARDO QUIÑONES GONZALES, en la Plaza "República del Perú" ubicada en la Avenida Figueroa Alcorta al 3400.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.



CONVENIOS

Decreto 1729/92

Declárase de Interés Nacional a las acciones emergentes de la Asistencia Técnica para el Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios financiado con los recursos de una donación del Gobierno del Japón.

Bs. As., 18/9/92

VISTO el Convenio de Donación del Gobierno del JAPON propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, como Administrador de los fondos para donaciones proporcionados por el Gobierno del JAPON, por un monto de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL YENES (Y. 137.800.000.-) con destino a la financiación del PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS que se ejecutará bajo la coordinación general de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Convenio de Donación, el Gobierno del JAPON concurre con la NACION ARGENTINA a la financiación de los costos de la ejecución de la Asistencia Técnica, incluidos los estudios y preparación de los términos de referencia necesarios para el PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS.

Que el PROGRAMA financiado con los recursos de la donación del JAPON se destinará para la investigación, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), en el manejo de plantaciones forestales y de otros productos agrícolas de exportación no tradicionales; la investigación en pesca marítima y de aguas interiores y el fortalecimiento institucional del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura (DNPyA) de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la investigación, por parte de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en el manejo de bosques y otros recursos naturales.

Que por la importancia del PROGRAMA antes señalado es necesario declarar de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo en los términos establecidos por el Artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7º de la Ley 20.548.

Que la realización del PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS requerirá la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, circunstancia que está contenida en forma expresa en las cláusulas del Convenio de Donación por suscribirse con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que dado el marco de restricciones al gasto público existentes, es necesario autorizar expresamente a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a realizar por sí o por medio de la UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS dichos actos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporada a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el Artículo 7º de la Ley 20.548 y el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a los efectos previstos en el Artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporada a la Ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el Artículo 7º de la Ley 20.548, a las acciones emergentes de la Asistencia Técnica para el PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS, por financiarse con los recursos de la donación del Gobierno del JAPON que se concreta mediante el Convenio de Donación que se suscribirá entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Donación del Gobierno del JAPON por suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, que consta de CINCO (5) artículos, DOCE (12) secciones y CUATRO (4) anexos, por un monto de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL YENES (Y. 137.800.000.-). El texto, en copia autenticada del Convenio de donación y su traducción al idioma español, forman parte integrante del presente decreto como ANEXOS I y II, figurando como ANEXO III las Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, formado por DOCE (12) artículos y SESENTA (60) secciones.

Art. 3º — Los contratos y las adquisiciones respectivos quedarán sujetos exclusivamente a las normas y procedimientos contenidos en el Convenio de Donación cuyo modelo se aprueba por el Artículo 2º de este decreto y siempre que en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones se mencione la aplicabilidad de dichas normas legales.

Art. 4º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a *suscribir en nombre y representación de la* NACION ARGENTINA, el Convenio de Donación y su documentación adicional relativa al modelo aprobado en el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir modificaciones al Convenio de Donación que se aprueba por el Artículo 2º de este decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a celebrar por sí o por intermedio de la UNIDAD DE COORDINACION del PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS, contratos de locación de obra y/o servicios con terceros sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas con expertos y/o institutos de investigaciones, nacionales o extranjeros, que fueren menester para su ejecución.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1732/92

Modificación de los Decretos Nros. 202/91, 469/91 y 1556/91.

Bs. As., 18/9/92

VISTO el Decreto Nº 808/92 de creación de la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto Nº 202/91, el Decreto Nº 469/91 y el Decreto Nº 1556/91, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR prestar la asistencia técnica, económica, financiera y de inversión a los estados provinciales para la reforma y modernización del sector público de los mismos.

Que se halla creada en jurisdicción de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la Unidad Ejecutora Central del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas.

Que corresponde modificar en los aspectos pertinentes el Decreto Nº 202/91 y el Decreto Nº 469/91, y transferir la Unidad Ejecutora Central desde la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que se halla creada en jurisdicción de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la Unidad de Coordinación del Programa de Asistencia Técnica para la Reforma del Sector Público Argentino y que dicha Secretaría ejerce la Dirección Nacional del Programa.

Que el desarrollo del Programa mencionado ha hecho ver la necesidad de una mayor integración de sus CINCO (5) componentes con las actividades de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en consecuencia, corresponde transferirlo a esa jurisdicción y designar al respectivo Secretario, Director Nacional del mismo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548 y el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para realizar modificaciones de esa naturaleza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 202/91 que quedará redactado de la siguiente manera "ARTICULO 4º. — Facúltase al señor Ministro del Interior a suscribir Convenios de Préstamos Subsidiarios con cada una de las jurisdicciones intervinientes en el Programa, a quienes van destinados los recursos del préstamo".

Art. 2º — Modifícase el artículo 5º del Decreto Nº 202/91 que quedará redactado de la siguiente manera "ARTICULO 5º — Facúltase al señor Ministro del Interior a sustituir, si fuera necesario conforme razones de conveniencia para la mejor administración financiera del crédito, de conformidad con el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, al Agente Financiero".

Art. 3º — Modifícase el artículo 6º del Decreto Nº 202/91 que quedará redactado de la siguiente manera "ARTICULO 6º — Facúltase al señor Ministro del Interior de conformidad con el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a convenir o suscribir en nombre y representación de la Nación Argentina, modificaciones a los contratos de préstamo, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado".

Art. 4º — Transfiérese la Unidad Ejecutora Central del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas, creada por el artículo 9º del Decreto Nº 202/91, a la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR. Desígnase al titular de dicha Secretaría, Director Nacional del Programa.

Art. 5º — Modifícase el artículo 10 del Decreto Nº 202/91 que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 10.— La Unidad Ejecutora Central referida en el artículo 9º del presente decreto tendrá la estructura, misiones y funciones descriptas en el Anexo IV".

Art. 6º — Modifícase el artículo 11 del Decreto Nº 202/91 que quedará redactado de la siguiente manera "ARTICULO 11.— La Unidad Ejecutora Central estará integrada por personal perteneciente a la planta de funcionarios del MINISTERIO DEL INTERIOR y su conformación será aprobada por Resolución del señor Ministro del Interior, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 1482/90. Asimismo la Unidad estará integrada por personal contratado según las normas convenidas con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, haciendo uso de fondos del crédito previsto para el Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas y adelantos financieros para la preparación de dicho Programa, otorgado por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONTRUCCION Y FOMENTO. A tales efectos otórgase a la Unidad Ejecutora Central la suficiente capacidad legal para contratar".

Art. 7º — Modifícase el Anexo IV, punto I, apartado a) del Decreto Nº 202/91 que quedará redactado de la siguiente manera "a) La Unidad Ejecutora Central dependerá de la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR".

Art. 8º — Modifícase el Anexo IV, punto I, apartado b) del Decreto Nº 202/91 que quedará redactado de la siguiente manera "b) Su Coordinador General será designado por Resolución del Señor Secretario de Reforma del Sector Público Provincial".

Art. 9º — Modifícase el Anexo IV, punto 7, del Decreto Nº 202/91 que quedará redactado de la siguiente manera "7- Las modificaciones necesarias a introducir en la estructura y funciones de la Unidad Ejecutora Central y en los reglamentos y manuales aplicables al Programa, siempre que sean consistentes con los Convenios de Préstamo suscriptos o a suscribirse en relación al Programa señalado para hacer viable la ejecución del mismo, serán competencia de la SECRETARIA DE REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR".

Art. 10. — Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 469/91 que quedará redactado de la *siguiente manera*: "ARTICULO 4º. - Facúltase al señor Ministro del Interior a suscribir Convenios de Préstamos Subsidiarios con cada una de las jurisdicciones intervinientes en el Programa, a quienes van destinados los recursos del préstamo".

Art. 11. — Modifícase el artículo 5º del Decreto Nº 469/91 que quedará redactado de la siguiente manera "ARTICULO 5º — Facúltase al señor Ministro del Interior a sustituir, si fuera necesario conforme a razones de conveniencia para la mejor administración financiera del crédito, de conformidad con el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, al Agente Financiero".

Art. 12. — Modifícase el artículo 6º del Decreto Nº 469/91 que quedará redactada de la siguiente manera "ARTICULO 6º — Facúltase al señor Ministro del Interior de conformidad con el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, a convenir o suscribir en nombre y representación de la Nación Argentina, modificaciones a los Contratos de Préstamo, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo, resulten un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado".

Art. 13. — Transfiérese la Unidad de Coordinación del Proyecto de Asistencia Técnica para la Reforma del Sector Público, creada por el artículo 5º del Decreto Nº 1556/91, a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Desígnase al titular de dicha Secretaría, Director Nacional del Proyecto.

Art. 14. — Modifícase el artículo 6º del Decreto Nº 1556/91 que quedará redactado de la siguiente manera "ARTICULO 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a celebrar por sí o a delegar su realización en los Organismos, de Ejecución intervinientes en el Proyecto de Asistencia Técnica para la Reforma del Sector Público, a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, contratos de locación de obras y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas con expertos y/o institutos de investigaciones, nacionales o extranjeros, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamientos, que fuera menester para su ejecución".

Art. 15. — Facúltase al señor Ministro del Interior a delegar las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º, 3º, 10., 11. y 12 del presente decreto, en el señor Secretario de Reforma del Sector Público Provincial.

Art. 16. — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José L. Manzano.

CONDECORACIONES

Decreto 1733/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 18/9/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE GUATEMALA, Ing. D. Jorge Antonio SERRANO ELIAS, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 26 de mayo de 1992, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE GUATEMALA, Ing. D. Jorge Antonio SERRANO ELIAS.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. — Guido Di Tella.

COMISIONES

Decreto 1734/92

Déjase sin efecto la designación establecida por Decreto 2614/91. Desígnase Delegado ante la Comisión de la Agencia Brasileño Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

Bs. As., 18/9/92

VISTO el Acuerdo entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, para el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear (el Acuerdo), suscripto el 18 de julio de 1991 y aprobado por Ley No. 24.046 del 5 de diciembre de 1991.

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo VI del Acuerdo, las partes establecen la Agencia Brasileño Argentina de Contabilidad y control de Materiales Nucleares (ABACC), la cual contará con personalidad jurídica para cumplir el objetivo que le asigna el Acuerdo.

Que por el Artículo IX del Acuerdo se establece que la ABACC tendrá como órganos a la Comisión y a la Secretaría.

Que por el Artículo X del Acuerdo, corresponde a cada Parte designar dos miembros para integrar la Comisión de ABACC.

Que dado el carácter político y técnico de ABACC, es necesaria una adecuada representación en esa Agencia de los organismos de Estado competentes.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO se encontraba hasta el presente representado en la misma por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rogelio PFIRTER, designado en virtud del Artículo 1 del Decreto Nº 2614 de fecha 11 de diciembre de 1991, en su carácter de Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, quien no podrá seguir ejerciendo las funciones correspondientes a dicho cargo por razones de servicio.

Que se hace necesario proponer en su reemplazo y en representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO al Ministro de Primera Clase, D. Enrique DE LA TORRE, en su actual carácter de Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales.

Que por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, fue designado a través del artículo 1 del Decreto No. 2614 de fecha 11 de diciembre de 1991, el Dr. Manuel MONDINO, en su carácter de Presidente del Directorio de esa Comisión Nacional, como Delegado para integrar la representación argentina.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir de la fecha la designación por Decreto 2614 de fecha 11.12.1991 del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Rogelio PFIRTER (L. E. No. 571.547), como Delegado ante la Comisión de la Agencia Brasileño Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

Art. 2º — Desígnase al Ministro de Primera Clase D. Enrique DE LA TORRE (L. E. 4.514.608), como Delegado ante la Comisión de la Agencia Brasileño Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY

Decreto 1735/92

Acéptase la renuncia del Delegado Argentino ante la citada Comisión. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 18/9/92

VISTO el ESTATUTO DEL RIO URUGUAY, suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY el día 26 de febrero de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 49 del mencionado Estatuto ha sido creada la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY, compuesta por igual número de Delegados por cada uno de los Países Signatarios.

Que por el artículo 19, inciso 22) de la Ley de Ministerios (t. o. 1983), le compete al MINISTERIO DE DEFENSA entender en la fiscalización y dirección técnica de las actividades vinculadas con la navegación por agua.

Que el Delegado Argentino D. Hugo Berthet (DNI 13.270.985), designado por Decreto Nº 1586 del 27 de diciembre de 1989, ha presentado su renuncia ante la precitada Comisión.

Que en consecuencia resulta necesario proceder a la designación del nuevo Delegado Argentino en la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY, en representación del MINISTERIO DE DEFENSA, el que ha propuesto a ese efecto al señor Dr. Eduardo Abel JOURDAN.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia del actual Delegado Argentino ante la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY, Don Hugo BERTHET (DNI 13.270.985).

Art. 2º — Desígnase al señor Dr. Eduardo Abel JOURDAN (DNI 13.288.877), en el cargo de Delegado Argentino en representación del MINISTERIO DE DEFENSA, ante la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO URUGUAY.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Guido Di Tella.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Decreto 1741/92

Nombramiento.

Bs. As., 21/9/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, lo establecido en los Artículos 11 y 14 del Código de Justicia Militar, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Contraalmirante Auditor (R. E.) Dn. Juan Carlos FRIAS designado Vocal Letrado del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS por Decreto Nro. 737 de fecha 15 de mayo de 1986, cesó en sus funciones el 16 de mayo de 1992.

Que se propone su designación por un nuevo período de Ley.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 14 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por nombrado Vocal Letrado del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS por un nuevo período de Ley que finalizará el 16 de mayo de 1998, al señor Contraalmirante Auditor (R. E.) Dn. Juan Carlos FRIAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Decreto 1744/92

Desígnase Presidente.

Bs. As., 21/9/92

VISTO que se encuentra vacante, en el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, el cargo de Presidente de ese organismo, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura de dicho cargo a fin de integrar el mencionado Consejo según lo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 15.240, sustituido por la Ley Nº 19.206.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 15.240 y el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, para completar el período de ley en curso a la Profesora María Ester ALTUBE de PEROTTA (D. N. I. Nº 10.502.192).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

Decreto 1745/92

Desígnase Secretario General.

Bs. As., 21/9/92

VISTO que se encuentra vacante la SECRETARIA GENERAL del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible proceder a la cobertura de dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO GENERAL del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION al señor Carlos Alberto PALACIO (DNI Nº 10.832.708).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decreto 1746/92

Limítanse las designaciones de Vocales de su Directorio.

Bs. As., 21/9/92

VISTO el Decreto-Ley Nº 1224 de fecha 3 de febrero de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 8º de la mencionada norma se permite la designación, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de DOCE (12) de los CATORCE (14) Vocales que componen el Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES perteneciente a

la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que en las actuales circunstancias resulta necesario proceder a tomar medidas tendientes a la reestructuración y reorganización de dicho ente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos y acciones.

Que para ello debe fortalecerse la gestión encomendada al Gobierno Nacional respecto a posibilitar tal finalidad

Que es facultad privativa del PODER EJECUTIVO NACIONAL nombrar y remover al personal de la Administración, máxime cuando no existe previsión relativa a la estabilidad de los mismos en sus funciones.

Que la presente medida encuentra fundamento en el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Limitar a la fecha del presente, las designaciones de los Vocales del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, señores Carlos Alberto AGUAYO (D. N. I. Nº 8.230.507); Damián Bruno BERON (D. N. I. Nº 7.609.291); José Félix FELDMAN (D. N. I. Nº 6.465.409) y José Augusto MORENO (D. N. I. Nº 7.057.456), los que cesarán en sus funciones; agradeciéndoles los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

RADIODIFUSION

Decreto 1747/92

Autorízase un ingreso a Radiodifusora Esmeralda Sociedad Anónima.

Bs. As., 21/9/92

VISTO el Expediente Nº 1328/91 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por RADIODIFUSORA ESMERALDA SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de LS6 RADIO BUENOS AIRES de esta Capital Federal, tendiente a que se autorice el ingreso del señor Jorge Alberto Salvador CIVIT.

Que el ingreso de la persona más arriba nombrada se produciría como consecuencia de la cesión de la totalidad de sus acciones efectuada por el socio Raúl Lorenzo URTIZBEREA.

Que de las constancias agregadas al expediente surge la conformidad de las partes intervinientes en la cesión de las acciones a que se ha hecho referencia.

Que el ingresante reúne las condiciones y requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la sociedad ha tomado debido conocimiento de la operación que da motivo al ingreso del señor CIVIT.

Que la limitación exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión para que puedan autorizarse transferencias de acciones de sociedades licenciatarias de servicios de radiodifusión, en lo que se refiere al transcurso de 5 años desde la iniciación de las emisiones regulares se encuentra cumplida, atento que la sociedad inició las emisiones regulares el 30 de marzo de 1983.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso del señor Jorge Alberto Salvador CIVIT (M. I. Nº 8.424.973) a RADIODIFUSORA ESMERALDA SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia de LS6 RADIO BUENOS AIRES de esta Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1742/92

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Promoción.

Bs. As., 21/9/92

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 86, inciso 16 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1991, al Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea que a continuación se menciona:

VICECOMODOROS:

Cuerpo de Comando "A":

D Gustavo Ernesto CARNELLI (E Gen)	LE 6.808.077
D Luis María OCAMPOS (E Air)	LE 5.830.627

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1707

Bs. As., 14/9/92

Convalídase la comisión de servicios cumplida en la ciudad de Miami (Estados Unidos de América) por el Secretario de Turismo, Francisco Alberto Mayorga, desde el día 14 hasta el 19 de abril de 1992, para participar en la reunión del Comité "Visite Argentina" y otras del plan marketing.

Decreto 1718

Bs. As., 15/9/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente para 1992 de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, carácter 0 - Administración Central.

Decreto 1719

Bs. As., 15/9/92

Autorízase el desplazamiento del Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, Doctor Eugenio Alberto Lestelle, a las ciudades de Austin - Texas, Estados Unidos de América, entre los días 17 y 22 de setiembre de 1992, para participar y disertar en la Conferencia Nacional denominada "Nuestros niños en crisis. Un llamado a la Conciencia"; Acapulco, Estados Unidos Mexicanos, entre los días 26 de setiembre y 2 de octubre de 1992, para asistir a la Quinta Reunión de Jefes de los Organismos Nacionales Encargados de Combatir el Tráfico Ilícito de Drogas - HONLEA - Región de América Latina y el Caribe, organizada por las Naciones Unidas; San José, República de Costa Rica, entre los días 3 y 6 de octubre de 1992, invitado como participante y delegado de honor, a la Tercera Reunión de la Comisión Centroamericana Permanente; Santo Domingo República Dominicana, entre los días 7 y 14 de octubre de 1992, para celebrar, en representación de la República Argentina, el convenio, dentro del Plan Latinoamericano de Capacitación en Drogadicción y Narcotráfico; Washington D.C. Estados Unidos de América, entre los días 23 de octubre y 3 de noviembre de 1992, para participar en el Duodécimo Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas —CICAD—, organismo dependiente de la Organización de Estados Americanos —OEA—.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1682

Bs. As., 10/9/92

Apruébase el acto de la licitación pública número 105/92, realizado en la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina el día 19 de mayo de 1992, por la adquisición de repuestos para unidades aéreas solicitados por la División Escuadrón Aéreo.

Adjudíquense a las firmas: RAPPARD Y CIA. S.A. (renglón número 1 - ítems 1 al 286), por la suma de MARCOS ALEMANES DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON OCHENTA Y SEIS (DM 2.426.133,86) equivalentes a PESOS UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.509.659,36) según la paridad vigente al 18/5/92 de PESOS SESENTA Y DOS CON DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 62,2249) por cada CIEN MARCOS ALEMANES (100 DM); PHOENIX AVIATION S. A. (renglón número 2 ítems 1 al 116), por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (U$S 1.635.978) equivalentes a PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 1.621.254,19) según la paridad vigente al 18/5/92 de PESOS NOVENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 99,10) por cada CIEN DOLARES ESTADOUNIDENSES (100 U$S); CHINCUL S.A.C.A.I.F.I. (renglón número 3 ítems 1 al 19), por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS (U$S 545.900) equivalentes a PESOS QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA CENTAVOS ($ 540.986,90) según la paridad vigente al 18/5/92 de PESOS NOVENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 99,10) por cada CIEN DOLARES ESTADOUNIDENSES (100 U$S) importando la presente adjudicación la suma total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.671.900,45). Desestímanse las ofertas presentadas por las firmas MAGAMA S.A. (renglones 1 y 2) por no ajustarse al artículo 61 inciso 52) del Decreto Nº 5720/72 y PHOENIX AVIATION S.A. oferta alternativa para el renglón número 2 ítem 103, por no ajustarse al Decreto Nº 978/83, reglamentario del artículo 53 de la Ley de Contabilidad y su inciso 1º) "in fine".

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1708

Bs. As., 14/9/92

Convalídase la liquidación que por Trescientos Dólares Estadounidenses (U$S 300) presenta el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario Di Tella, correspondiente a gastos de cortesía y homenaje, imprevistos y varios, realizados con motivo de la visita oficial a las ciudades de Guatemala (República de Guatemala) y Managua (República de Nicaragua) entre los días 2 y 5 de junio de 1992.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1694

Bs. As., 11/9/92

Autorízase al Ministro de Defensa, Doctor Antonio Erman González a trasladarse a Alemania y Francia, a partir del 12 de setiembre de 1992, y por el término de diez (10) días a los fines de participar en el Seminario "Nuevas Oportunidades de Inversión en Argentina" y cumplimentar gestiones vinculadas con el área de Privatizaciones de Defensa, respectivamente. El Ministro será acompañado por la subsecretaría de Reestructuración y Gestión Patrimonial, Dra. Ana Raquel de Kessler; por el Presidente de Petroquímica Bahía Blanca, Sr. Norberto Schor; por el Asesor de Gabinete, Dr. Alejandro Wamba Carmona y por las Asesoras de Gabinete Ing. Leticia Guzmán de Cardenas y Srta. Liliana Skillan.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1709

Bs. As., 14/9/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Financiamiento por Uso del Crédito afectado a la financiación del Presupuesto de la Cuenta Especial 106 - Dirección General Impositiva - Atención de Gastos originados en la Recaudación Impositiva.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1722

Bs. As., 17/9/92

Autorízase al Ministro de Justicia Doctor Jorge Luis Maiorano a trasladarse a la ciudad de Montevideo - República Oriental del Uruguay - los días 18 y 19 de setiembre de 1992, a fin de pronunciar una conferencia sobre el tema "El Defensor del Pueblo/de una Utopía a una Realidad".

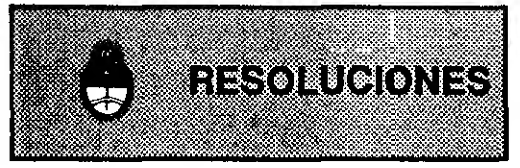
MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1692

Bs. As., 11/9/92

Autorizar al Ministro de Cultura y Educación, Prof. Antonio Francisco Salonia a trasladarse a

la ciudad de Ginebra (Suiza) entre los días 13 y 20 del corriente mes y año, con el objeto de participar de la 43ª Reunión de la Conferencia Internacional de Educación (CIE), en la que se elaborará el documento principal de trabajo: la contribución de la educación al desarrollo cultural.



Secretaría de la Función Pública

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 143/92

Declárase de Interés Nacional la realización del IV Congreso Nacional de Delegados de la Asociación Civil Sindicato de Amas de Casa de la República Argentina.

Bs. As., 17/9/92

VISTO la realización del IV Congreso Nacional de Delegados de la Asociación Civil Sindicato de Amas de Casa de la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que los temas que se tratarán en el mismo son de sumo interés para el desarrollo de las mujeres que se desempeñan en el ámbito del hogar.

Que la discusión a llevar a cabo durante el Congreso redundará en beneficio de quienes, desde su rol de esposas y madres, trabajan incansablemente para el futuro del país.

Que sobre la base de las finalidades mismas del Estado, parece de primordial importancia reconocer el esfuerzo puesto por la mujer en cimentar una institución como la familia, básica incluso para el sustento del mismo.

Que dicho evento contará con la participación del Señor Presidente de la Nación, dada la trascendencia de su contenido y cuenta por ello con el auspicio de la Secretaría de la Función Pública.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la realización del IV Congreso Nacional de Delegados de la Asociación Civil Sindicato de Amas de Casa de la República Argentina, a llevarse a cabo el día 23 de setiembre del corriente año en el Teatro Nacional Cervantes.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º del presente no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Béliz.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3058/92

Otórgase una licencia para la prestación del servicio de videoconferencia.

Bs. As., 22/9/92

VISTO el expediente Nº 3704 CNT/92 y,

CONSIDERANDO:

Que la peticionante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Nº 2772 CNT/92.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92, prorrogado por su similar 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar licencia en régimen de competencia al JOCKEY CLUB para la prestación del servicio de videoconferencia.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 2772 CNT/92.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3059/92

Otórgase una licencia para la prestación del servicio de transmisión de datos.

Bs. As., 22/9/92

VISTO el expediente Nº 3704 CNT/92 y,

CONSIDERANDO:

Que la peticionante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Nº 2302 CNT/92 y su complementaria Nº 2771 CNT/92.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92, prorrogado por su similar 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar licencia en régimen de competencia al JOCKEY CLUB para la prestación del servicio de transmisión de datos.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 2302 CNT/92 y su complementaria Nº 2771 CNT/92.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3077/92

Otórgase una licencia para la prestación del servicio de transmisión de datos.

Bs. As., 22/9/92

VISTO el expediente Nº 4721 CNT/92 y,

CONSIDERANDO:

Que la peticionante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Nº 2302 CNT/92 y su complementaria Nº 2771 CNT/92.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92, prorrogado por su similar 1095/92.

Por ello,

El INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar licencia en régimen de competencia a GUIDOBONO & CIA. S. A. para la prestación del servicio de transmisión de datos.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 2302 CNT/92 y su complementaria Nº 2771 CNT/92.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 15/92

Apruébase el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión.

Bs. As., 11/9/92

VISTO el expediente Nº 751.795/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la Secretaría de Energía Nº 475 del 4 de setiembre de 1987 prevé los mecanismos para la elaboración de propuestas normativas que permitan la incorporación de la dimensión ambiental en los proyectos y obras energéticas.

Que resulta necesaria la incorporación de los aspectos ambientales en el diseño, construcción y explotación de Líneas de Transmisión y Estaciones Transformadoras y/o de Compensación de Extra Alta Tensión, desde la etapa de proyecto hasta la de explotación.

Que en función de ello, la SECRETARIA DE ENERGIA convocó a las empresas: AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, para integrarse en una Comisión Técnica encargada de proponer normas para la incorporación de los aspectos ambientales en la elaboración de los proyectos, construcción y explotación del sistema de transporte de extra alta tensión de energía eléctrica.

Que dicha Comisión elaboró la propuesta respectiva.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión, que en fotocopia autenticada se adjunta como Anexo I a la presente Resolución, de la que forma parte integrante.

Art. 2º — El Manual de Gestión Ambiental, que se aprueba por el artículo precedente, será de aplicación obligatoria para toda empresa u organismo, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuya actividad se encuentre sujeta a jurisdicción nacional, y tenga a su cargo la realización de proyectos y/o ejecución de obras de líneas de transmisión y estaciones transformadoras y/o compensadoras de extra alta tensión.

Art. 3º — Los organismos y empresas responsables de proyectos y/o ejecución de tales obras, deberán elevar a la SECRETARIA DE ENERGIA — en las condiciones y oportunidades que se establecen en el citado Manual — la información necesaria para un adecuado seguimiento de los mismos.

Art. 4º — Los costos resultantes del ajuste de los proyectos y/o ejecución de obras a los términos del Manual que se aprueba por el presente acto, se considerarán integrantes de los costos totales de los mismos.

Art. 5º — Las empresas responsables de la operación de líneas de transmisión de extra alta tensión actualmente en explotación, deberán efectuar dentro de los (15) quince meses a partir de la vigencia de la presente Resolución, un relevamiento de las condiciones ambientales de las instalaciones y una evaluación de los impactos actuales y potenciales durante el período de operación previsto. Sobre dicha base, y dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) meses, a partir de esta Resolución, elevarán a la SECRETARIA DE ENERGIA, para su aprobación los programas de acción que correspondan para adecuar la operación a las normas de control ambiental pertinentes, dentro de las restricciones impuestas por el diseño original de la instalación.

Art. 6º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, la COMISION DE SEGUIMIENTO DE LA GESTION AMBIENTAL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE ELECTRICO DE EXTRA ALTA TENSION, que estará a cargo de un funcionario que designe la Dirección Nacional de Planificación Eléctrica y se integrará con los representantes que las empresas designen a tales efectos. La citada Comisión deberá proponer la reglamentación que fuere menester instrumentar en relación a la aplicación del Manual que se aprueba por el Artículo 1º de este acto, así como evaluar el grado de cumplimiento de dicha normativa y realizar una revisión periódica de los contenidos de la misma.

Art. 7º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

MANUAL DE GESTION AMBIENTAL
DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE ELECTRICO
DE EXTRA ALTA TENSION

SECRETARIA DE ENERGIA

REPUBLICA ARGENTINA

MANUAL DE GESTION AMBIENTAL DEL

SISTEMA DE TRANSPORTE ELECTRICO

DE EXTRA ALTA TENSION

CONTENIDO

1. INTRODUCCION

El presente MANUAL forma parte de las acciones emprendidas por la Secretaría de Energía para evaluar y controlar los efectos ambientales del abastecimiento eléctrico, y persigue alcanzar los siguientes objetivos:

— Proporcionar el marco de referencia para la oportuna y adecuada consideración de aquellos aspectos vinculados al proyecto, construcción y explotación de líneas de transmisión de extra alta tensión y de las estaciones transformadoras y/o compensadoras correspondientes.

— Constituirse en una orientación para la identificación de las tareas necesarias para la gestión ambiental, en cada etapa del desarrollo de tales obras, la que estará integrada a la gestión global de las mismas.

Esta norma toma como referencia el Decreto PEN Nº 634/91 y la Ley Nº 24.065 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica, que definen las orientaciones básicas según las cuales se considerarán los aspectos ambientales en la reconversión del sector.

El primero, incluye dentro de la necesidad de concentrar la responsabilidad del Estado en el diseño y aplicación de políticas superiores y en la regulación y el control que sean necesarios, el establecer normas para la protección ambiental y el uso racional de los recursos.

La Ley Nº 24.065/92 establece en su Art. 16 la obligatoriedad a los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad, de operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y del cumplimiento de los reglamentos y resoluciones que se emitan al efecto.

De acuerdo al Art. 17 de la misma Ley, la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados, respondiendo a los estándares vigentes y los que establezca en el futuro en el orden nacional la Secretaría de Energía.

El presente Manual es aplicable a las relaciones entre la Secretaría y las empresas del sector responsables de la realización de proyectos y/o ejecución y operación de las obras correspondientes al sistema de transporte eléctrico de extra alta tensión, en lo referente a la observación de la política ambiental pertinente.

Se considera Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión al constituido por:

— Líneas de Transmisión Eléctrica de Extra Alta Tensión que interconectan centrales de generación con las estaciones transformadoras y a éstas, entre si, utilizando tensiones iguales o superiores a 220 kV.

— Estaciones Transformadoras y/o Compensadoras que corresponden a tales tensiones, y están vinculadas entre si con las mencionadas Líneas de Transmisión.

Tales instalaciones tienen una inmediata y espacialmente definida relación con el medio. Por ello su diseño, instalación y operación deben incluir, además de los criterios de factibilidad técnica y económica aquellos asociados a los aspectos ambientales.

La consideración de estos aspectos permitirán optimizar la eficiencia de la instalación en el largo plazo, y el funcionamiento armónico con el ambiente, sobre todo cuando a raíz de su emplazamiento se pueden generar o potenciar determinados impactos y/o conflictos que pueden resultar gravosos para ambos componentes.

Siguiendo estas orientaciones, la presente norma propone los aspectos metodológicos para la identificación de las restricciones y oportunidades ambientales en las distintas etapas de las obras y de las acciones y medidas preventivas y/o correctivas necesarias.

Finalmente, como este instrumento tiende a facilitar el seguimiento de la política ambiental en el sector, se prevé que a partir de su implementación sea posible perfeccionarlo, incorporando la experiencia resultante de su aplicación, así como la derivada del avance del tema a nivel internacional.

2. ETAPAS DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE ELECTRICO

La siguiente caracterización permite identificar las distintas etapas de desarrollo de las obras, el ámbito geográfico y las actividades correspondientes. En todos los casos, y aun cuando desde el punto de vista metodológico aparezcan diferenciados los objetivos específicamente ambientales, se entenderá que los mismos deben estar integrados en una única concepción global, tendiendo a optimizar las características de diseño, *construcción y operación del sistema de transporte eléctrico* de extra-alta tensión.

Etapa	Ambito	Actividades
Prefactibilidad.	Zonas de trazas y emplazamientos posibles	**Análisis y evaluación preliminar de la factibilidad técnica, económica y ambiental de las distintas alternativas.** **Comprende:** **Análisis de las alternativas de transmisión y de transformación y/o compensación, definiendo tensión, potencia y energía a transmitir, posibles trazas, y emplazamientos de las estaciones, cantidad de ternas, preselección de conductores, puntos de conexión y transformación.** **— Análisis preliminar de la factibilidad económica de cada alternativa, procurando identificar la más rentable, predefiniendo para ello un costo global por kilómetro de línea.** **— Análisis y evaluación preliminar de los componentes del medio que puedan incidir sobre el diseño del proyecto, y de los efectos ambientales de las distintas alternativas.**
Proyecto Básico.	Zonas de emplazamientos y trazas alternativas	**Selección de la ubicación de las estaciones y de la traza definitiva y evaluación-optimización general electromecánica, económica y ambiental.** **Comprende:** **— Definición y especificación técnica de las obras y suministros (estructuras, conductores, sistema amortiguante, aisladores, grapería, fundaciones, máquinas, equipos de maniobra y medición, edificios, etc.).** **— Evaluación de los efectos ambientales de las distintas alternativas de traza de líneas, de emplazamiento de las estaciones, y de tipos de estructuras, como asimismo de la influencia del medio sobre la obra. Se deberán considerar impacto visual, distancias eléctricas, radiointerferencias, ruido audible y campo electromagnético, riesgos de incendios, interferencias frente a escurrimientos hídricos, etc.** **— Definición de los lineamientos básicos del Programa de Gestión Ambiental y de los diferentes niveles de impacto adoptados.** **— Preparación de las bases generales de los documentos licitatorios.** **— Gestión de permisos de paso para trabajos de selección y apertura de traza de líneas y emplazamientos de las estaciones.**
Proyecto Ejecutivo.	Zonas de emplazamientos y traza definitivas.	**— Desarrollo del proyecto ejecutivo a partir del Proyecto Básico y preparación de documentos licitatorios.**

Etapa	Ambito	Actividades
		— Desarrollo y aprobación de los planos constructivos, y del cronograma de ejecución de las distintas fases de las obras. — Formulación del Programa de Gestión Ambiental, identificando objetivos y medidas preventivas y/o correctivas y efectuando las previsiones sobre los medios necesarios para su implementación. — Definición de los emplazamientos de las estaciones y de la franja de servidumbre, gestión de permisos de paso y trámites ante organismos involucrados por la ejecución de las obras.
Construcción	Zonas de emplazamientos y traza definitivas.	— Ejecución de las obras y desarrollo de las tareas contempladas en el Proyecto Ejecutivo. — Verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas, económicas y ambientales por parte de Contratistas y Subcontratistas. — Implementación del Programa de Gestión Ambiental.
Explotación	Zonas de emplazamientos y Franja de servidumbre.	— Operación de la línea y estaciones y ejecución de las rutinas de mantenimiento predictivo, preventivo y/o correctivo, de acuerdo con las especificaciones del servicio, optimizando el transporte y suministro de energía eléctrica. — Verificación durante toda la vida útil de las obras y como parte del mantenimiento general, del cumplimiento de las pautas contenidas en el Programa de Gestión Ambiental, y proposición de las revisiones al mismo para optimizar los objetivos globales.

3. REQUERIMIENTOS AMBIENTALES

3.1. PREFACTIBILIDAD

3.1.1. OBJETIVOS

Identificar, a partir de las características globales de las diferentes alternativas de transmisión y de transformación y/o compensación, las condiciones ambientales prevalecientes en las zonas de las posibles trazas y emplazamientos de las estaciones correspondiente, efectuando:

— la caracterización de los componentes ambientales susceptibles de ser afectados por las obras.

— una apreciación preliminar de las limitaciones de carácter ambiental que podrían incidir en la construcción y operación de las mismas.

Los estudios a realizar se orientarán a detectar las potencialidades y restricciones existentes, y a prever los problemas que deberán ser investigados con mayor profundidad en las siguientes etapas.

3.1.2. RESULTADOS

Se obtendrán los siguientes resultados:

— Síntesis de la caracterización ambiental y los aspectos críticos en las zonas de trazas y emplazamientos alternativos.

— Identificación de las restricciones y facilidades ambientales respecto de las alternativas planteadas.

3.1.3. ASPECTOS METODOLOGICOS

Para el desarrollo de la gestión ambiental en esta etapa, se utilizará información secundaria, que será recopilada y analizada con el apoyo de cartografía e imágenes aéreas y satelitarias disponibles. La información cartográfica producida se expresará a escala 1:500.000 o menor, de acuerdo con las características del caso en consideración.

A los fines de alcanzar los objetivos mencionados se procederá al tratamiento de las siguientes cuestiones:

3.1.3.1. Sistema natural

— Caracterización climática general correspondiente a las zonas de probable desarrollo de la línea y a las ubicaciones alternativas de las estaciones, a fin de evaluar la incidencia de los factores climáticos en la construcción y operación de las mismas.

— Relevamiento de las características del terreno en dichas zonas, e identificación de los usos del suelo.

— Identificación preliminar de los efectos de las instalaciones, tomando en consideración el carácter e importancia de los aspectos ambientales a ser afectados por los diferentes tipos constructivos y la influencia de la construcción y explotación de las obras en la evolución futura de determinados ambientes naturales, cuya preservación se tenderá a garantizar, ya sea por corresponder a áreas protegidas o para asegurar la menor afectación del paisaje.

3.1.3.2. Sistema Social

— Identificación de las características principales (número, tamaño y dispersión) de los centros poblados y de otros asentamientos existentes en las zonas alternativas, a efectos de evaluar las interacciones recíprocas con el proyecto.

— Reconocimiento de las características distintivas de la estructura productiva prevaleciente en dichas zonas y estimación de los probables efectos derivados de la traza de la línea y el emplazamiento de las estaciones.

— Relevamiento preliminar de las redes camineras, ferroviarias, y de líneas de transmisión eléctrica de extra alta tensión, que podrían resultar involucradas en las diferentes alternativa.

— Identificación de políticas y/o planes de desarrollo vigentes o programados, que puedan influir en el diseño del proyecto y de la organización y estructura institucional existente, a fin de desarrollar una coordinación adecuada con los organismos pertinentes.

La documentación relativa a la caracterización ambiental, así como las conclusiones resultantes de su análisis, serán enviadas a la Secretaría de Energía para su seguimiento. Cuando se considere que algún proyecto no necesita satisfacer algunos de los requerimientos contemplados, la empresa responsable fundamentará tal exclusión en el informe correspondiente.

3.2. PROYECTO BASICO

3.2.1. OBJETIVOS

— Completar el conocimiento de los aspectos ambientales de las diferentes alternativas de traza y de emplazamientos de las estaciones, en función de la optimización del diseño de las obras y de la atenuación de sus probables efectos.

— Profundizar dicho análisis respecto de la alternativa seleccionada.

3.2.2. RESULTADOS

Se obtendrán los siguientes resultados.

— Síntesis del diagnóstico ambiental correspondiente a las alternativas estudiadas, enfatizando los aspectos críticos detectados en la evaluación preliminar.

— Características principales de la alternativa seleccionada: traza, emplazamientos de las estaciones, tipo constructivo recomendado, tipo de estructuras y conductores, e indicadores ambientales tomados en consideración.

— Lineamientos básicos del Programa de Gestión Ambiental y condiciones que regulen las relaciones con los contratistas encargados de las provisiones y montajes para el cumplimiento de tales lineamientos.

— Establecimiento de las áreas de servidumbre y afectación correspondientes a la traza y los emplazamientos seleccionados, a los fines de la gestión ulterior y del tratamiento de los posibles conflictos en el uso del espacio.

— Pautas para la coordinación efectiva con los organismos relacionados con diferentes aspectos del proyecto ejecutivo, construcción y operación del sistema de transporte.

— Estimación preliminar de los costos de la gestión ambiental prevista, para su incorporación al presupuesto global de la obra.

3.2.3. ASPECTOS METODOLOGICOS

A los fines del desarrollo de esta etapa, se contará con la base de datos generada en la anterior, la que podrá ser enriquecida y ampliada con otras fuentes secundarias y datos derivados de relevamientos y pruebas exploratorias de campo.

La información cartográfica producida se expresará a escala 1:100.000 o de mayor detalle, según las características del caso en consideración.

Durante esta etapa se deberán estudiar los indicadores ambientales a considerar en la definición del Proyecto Ejecutivo de las obras.

Las cuestiones a tratar incluirán:

3.2.3.1. Sistema Natural

— Profundización del conocimiento de las variables climáticas que puedan incidir en la ejecución de las obras y su operación (temperaturas, vientos, etc.).

— Identificación y localización de los procesos geomorfológicos que guarden relación con las instalaciones, con especial referencia a su dinámica y su incidencia en puntos y tramos críticos.

— Caracterización del uso del suelo en las zonas de la traza definitiva y de emplazamiento de las estaciones y evaluación de las necesidades de su manejo, para impedir la ocurrencia de procesos erosivos o la alteración del escurrimiento superficial, que puedan afectar tanto a las obras como al medio.

— Identificación de tramos y puntos críticos en el trazado definitivo de las líneas y en la ubicación de las estaciones (zonas anegadizas, cruces con otras redes de infraestructura, incidencia sobre áreas naturales protegidas, etc.) y formulación de soluciones alternativas que tiendan a minimizar los efectos sobre el suelo, la vegetación natural y otras instalaciones, tanto en la etapa de construcción como en la de operación.

— Evaluación de los efectos sobre el sistema natural y estimación de costos de las medidas de atenuación o control de los mismos.

3.2.3.2. Sistema Social

— Reconocimiento de la estructura social y económica de las áreas incididas por la traza de la línea y por el emplazamiento de las estaciones e identificación de posibles daños a áreas productivas, a zonas de yacimientos arqueológicos o de interés histórico, paisajístico y turístico y a otros usos del espacio, incluyendo su evaluación económica.

— Identificación de los propietarios afectados, desarrollo de adecuados mecanismos de información hacia los mismos y evaluación de las posibilidades de reducir las afectaciones a sus bienes y actividades.

3.2.4. SELECCION DE LA TRAZA Y DE LOS EMPLAZAMIENTOS DEFINITIVOS

En base a la información generada, se procederá a sistematizar y evaluar las ventajas e inconvenientes que plantean las variantes en estudio, considerando los costos y beneficios inherentes a las características de diseño, construcción y operación de cada una de ellas, a fin de la selección de la traza y de los emplazamientos definitivos.

Se establecerá para ello una jerarquización de los diferentes impactos en función de su forma de incidencia (directos, indirectos); y de su permanencia en el tiempo (transitorios, permanentes).

Este análisis se orientará, además, a definir la estructura y conductores de la obra, tomando como criterios orientativos los utilizados hasta el presente por las empresas nacionales responsables de la ejecución de líneas de transmisión de extra-alta tensión (ver Anexo - Valores Orientativos) y los de aceptación internacional (International Electrotecnical Commission o similar) en lo que se refiere a:

— niveles de campo electromagnético.

— interferencia a emisiones de radio y televisión.

— perturbaciones corona.

— ruido audible.

— generación de tensiones, corrientes inducidas y descargas eléctricas.

— impacto visual de las obras.

— impacto sobre áreas de captación de agua de servicio, drenaje de aguas pluviales y evacuación de desagües sanitarios.

En el análisis de las estaciones transformadoras y/o compensadoras se agregarán los siguientes criterios:

— Posibilidad de derrames de líquidos refrigerantes.

— Impacto de la iluminación de los patios exteriores.

— Transferencia de potenciales peligrosos hacia afuera, a través de redes de agua, telefónicas, uso de cercas metálicas, etc.

3.2.5. ASPECTOS JURIDICOS E INSTITUCIONALES

— Relevamiento de la legislación aplicable a las distintas fases del desarrollo de las obras y su operación.

— Gestión de permisos de paso para la ejecución de estudios y trabajos preliminares en el marco de los mecanismos de información diseñados.

— Desarrollo de mecanismos de información y consulta con los diferentes organismos nacionales, provinciales y municipales con injerencia en algunos aspectos del proyecto, a fin de evitar interferencias y optimizar la gestión global.

— Desarrollo de mecanismos de información y consulta con los diferentes organismos nacionales, provinciales y municipales con injerencia en algunos aspectos del proyecto, a fin de evitar interferencias y optimizar la gestión global.

3.2.6. PROGRAMA GLOBAL DE GESTION AMBIENTAL

En esta etapa se formularán los lineamientos preliminares del Programa de Gestión Ambiental, el que quedará definido en la etapa siguiente. Tales lineamientos incluirán:

— Listado tentativo de los principales objetivos a asignar al Programa, de los diversos componentes de la gestión ambiental y de los medios requeridos para su implementación.

— Estimación de los costos que implican cada una de las acciones previstas, a fin de su consideración más detallada en la etapa siguiente.

— Identificación de las acciones que corresponda adoptar al inicio de la faz constructiva, tales como instalación de obradores, campamentos, etc., que pueden implicar alteraciones ambientales susceptibles de ser minimizadas oportunamente.

Toda la documentación de carácter ambiental recopilada y producida en la etapa de Proyecto Básico, así como sus principales conclusiones, serán enviadas a la Secretaría de Energía para su seguimiento.

3.3. PROYECTO EJECUTIVO

3.3.1. OBJETIVOS

— Definir, a partir de la alternativa seleccionada, la integración de los aspectos ambientales en el diseño, construcción y explotación de la línea de transmisión y de las estaciones transformadoras y/o compensadoras.

— Especificar las medidas y acciones preventivas y/o correctivas necesarias para reducir la afectación al ambiente y estimar los costos correspondientes.

— Establecer los mecanismos formales para asegurar el logro de dichos propósitos.

3.3.2. RESULTADOS

Las tareas a realizar para alcanzar los objetivos señalados, se reflejarán en:

— El Programa de Gestión Ambiental a aplicar durante las etapas de construcción y explotación de las obras, y sus modalidades de implementación.

— La especificación de acciones puntuales que permitan adaptar las medidas de carácter ambiental a los ajustes resultantes del Proyecto Ejecutivo.

3.3.3. ASPECTOS METODOLOGICOS

Para el desarrollo de esta etapa y a partir de los antecedentes generados en las etapas precedentes, se procederá a obtener la información complementaria necesaria para el tratamiento de aquellos aspectos críticos sobre los que no se dispone de suficientes datos (comportamiento de determinados componentes del medio natural o social; aptitud de los criterios desarrollados para la predicción de impactos y su valorización; aplicabilidad de los procedimientos para la realización de peritajes y tasaciones, para la gestión de permisos de paso y servidumbres, etc.).

Se avanzará, asimismo, en la interacción con las instituciones y organismos involucrados a fin de coordinar medidas que redunden en la integración beneficiosa de la obra al medio.

La información cartográfica estará en relación al nivel requerido para la definición de la ingeniería de detalle del proyecto y la elaboración de los documentos licitatorios.

3.3.3.1. Sistema Natural

— Caracterización detallada de los parámetros climáticos con incidencia en el comportamiento de la instalación, y formulación de pautas para su consideración en las etapas de construcción y explotación.

— Definición de las características de diseño y trazado de los caminos de acceso y/o calles de servicio, así como su tratamiento y limpieza según los tipos de suelo y formaciones vegetales existentes procurando utilizar medios manuales o mecánicos a tal efecto.

— Especificación de prácticas de tratamiento del suelo en la franja de servidumbre, a fin de evitar o controlar posibles efectos erosivos o de acumulación de agua y escurrimientos superficiales.

— Especificación de las obras de captación de agua de servicio, drenaje de aguas pluviales y evacuación de desagües sanitarios.

— Instalar en las estaciones transformadoras y/o de compensación sistemas de contención y recuperación de líquidos refrigerantes, a fin de evitar, en caso de accidentes, la contaminación de los desagües pluviales y/o sanitarios.

— Especificación de prácticas de uso del suelo y definición de las restricciones impuestas por el diseño y explotación de las obras.

— Definición de aspectos específicos de diseño técnico constructivo y trazas de calles de servicio, en los tramos críticos detectados en la etapa anterior, en base a los estudios geomórficos.

— Especificación de los cuidados necesarios para evitar la transferencia de potenciales peligrosos hacia afuera de la estación, a través de redes de agua, redes telefónicas, etc. En las áreas urbanas, considerar el uso de muros de elevación en la periferia o límites de la subestación, en lugar de cercas metálicas.

— Elaboración de propuestas para resolver situaciones particulares a lo largo de la traza (atenuación del impacto visual en zonas de interés paisajístico, normas de seguridad en áreas de reserva natural, etc.).

— Para atenuar el impacto visual, en el caso de Estaciones Transformadoras, sobre todo en áreas urbanas, implementar el tratamiento paisajístico con cercas vivas a lo largo de los muros externos de la subestación, de manera que sean compatibles con los alrededores.

— Adoptar proyectos de iluminación para los patios externos que sean compatibles con las necesidades de operación y mantenimiento, de manera de evitar el realce innecesario o inadecuado de las instalaciones en el ambiente.

— Estudio y evaluación de formas alternativas de acceso en aquellos tramos donde la línea atraviese zonas que deban ser preservadas por razones económico-productivas, ecológicas, arqueológicas, históricas, paisajísticas, etc.

3.3.3.2. Sistema Social

— Análisis de los daños posibles durante la etapa constructiva en las áreas productivas y otros usos del espacio, incluyendo su evaluación económica.

— Establecimiento de los criterios y mecanismos para la reubicación de bienes y actividades involucradas en las áreas afectadas, incluyendo su evaluación económica.

— Fijación de los criterios para la localización de campamentos y obradores y la planificación de su posterior desmontaje.

— Finalización de la gestión de permisos de paso y construcción, y de servidumbre del electroducto.

— Información a los municipios sobre las posibilidades de uso del espacio en la franja de servidumbre y/o áreas contiguas.

— Evaluación de los resultados de las acciones de información y consulta cumplidos hasta el momento y la adecuación, si correspondiera de los mecanismos utilizados.

3.3.4. PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL

Como parte del Proyecto Ejecutivo, se definirán en detalle, los objetivos y el plan de acción del Programa de Gestión Ambiental, el que precisará los temas a desarrollar, los medios a emplear, la oportunidad de ejecución de las respectivas medidas y sus costos correspondientes. Se definirá asimismo el sistema de evaluación periódica necesario, para el control y seguimiento de la gestión.

Toda la documentación pertinente producida en esta etapa, así como una síntesis del proyecto que garantice la compatibilización de los objetivos técnicos, económicos y ambientales, serán enviadas a la Secretaría de Energía para su seguimiento.

3.4. CONSTRUCCION

3.4.1. OBJETIVOS

a) Verificar el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el Programa de Gestión Ambiental.

b) Definir el tratamiento de cuestiones no contempladas en el Programa y que tengan incidencia en las condiciones ambientales.

c) Efectuar el seguimiento y control del cumplimiento, por parte de los contratistas de montaje, de las medidas ambientales incluidas en los documentos licitatorios.

3.4.2. RESULTADOS

Verificación a través de informes de inspección de obra, del cumplimiento de las normas ambientales establecidas y las modificaciones introducidas a las medidas preventivas y/o correctivas.

3.4.3. ASPECTOS METODOLOGICOS

La gestión ambiental en esta etapa, consistirá en la aplicación del Programa de Gestión Ambiental, que deberá ser profundizado en aquellos aspectos no contemplados y que se planteen durante la fase constructiva. Este tipo de información resultará de la labor de seguimiento efectuada y de los informes de inspección de obra respectivos.

Para ello, se efectuarán los ajustes necesarios, así como la elaboración de propuestas para su tratamiento.

3.4.4. PROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL

El cumplimiento de las previsiones contenidas en el Programa de Gestión Ambiental durante esta etapa, se verificará entre otros, a través de los siguientes grupos de acciones.

3.4.4.1. ACCIONES Y MEDIDAS RESPECTO DEL SISTEMA NATURAL

— Manejo adecuado en la fase de limpieza de la franja de servidumbre y del lugar de emplazamiento de las estaciones como asi también de las calles de acceso a las diversas obras. El desmonte y desmalezado será selectivo y restringido a las necesidades específicas de desarrollo de la obra y su mantenimiento. Se preferirá el empleo de medios manuales y/o mecánicos, evitando en lo posible la alteración de la capa de suelo fértil.

— Manejo adecuado en el movimiento de suelos, desmonte y desmalezado, a fin de evitar la ocurrencia o aceleración de procesos erosivos, la alteración de escurrimientos de aguas superficiales o su acumulación. Estas precauciones se adoptarán tanto en las calles de servicio como en los caminos de acceso a las mismas.

— Definición de la forma de acceso en aquellos lugares donde las obras afecten zonas que deben ser preservadas por razones económico-productivas, ecológicas, arqueológicas, históricas, paisajísticas, etc.

— Tratamiento de las tierras afectadas por la construcción y emplazamiento de la linea y estaciones, tendiente a restituirlas al término de los trabajos respectivos a su estado natural, al máximo que sea posible, compatible con el servicio, y en el mínimo plazo.

— En los tramos donde las obras se desarrollen sobre áreas protegidas o de reserva ecológica, se adoptarán las medidas necesarias para evitar durante la construcción y explotación, la práctica de la caza, pesca, recolección de frutos, extracción de leña y otros productos, asi como otras alteraciones de la flora y la fauna. Esta restricción comprenderá a todo el personal que participe en el desarrollo de la obra y su explotación.

— Si correspondiere, se procurará desactivar los caminos de acceso que no serán utilizados posteriormente, a fin de evitar la intrusión.

— Desmontaje de campamentos y obradores y demás instalaciones utilizadas durante la construcción y retiro de todos los materiales sobrantes o no usados, procurando restablecer los respectivos sitios a sus condiciones de origen.

3.4.4.2. ACCIONES Y MEDIDAS RESPECTO DEL SISTEMA SOCIAL

Al inicio de esta etapa deberán estar concluidos la gestión de permisos de paso y construcción, y demás trámites ante otros organismos involucrados.

A fin de evitar posibles conflictos, las acciones comprenderán, entre otras:

— Anticipación, a los titulares de las propiedades involucradas, de las fechas previstas para el inicio de las actividades de campo y tiempo de permanencia de contratistas de montaje, para facilitar la organización de las actividades afectadas y la reubicación de las instalaciones involucradas.

— De igual forma se procederá a informar a los organismos competentes, para el rescate y/o conservación de valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y/o arquitectónicos que puedan resultar afectados por la ejecución de las obras.

La documentación generada en esta etapa y una síntesis de los resultados de la aplicación del Programa de Gestión Ambiental, serán enviados a la Secretaría de Energía, para su seguimiento.

3.5. EXPLOTACION

3.5.1. OBJETIVOS

— Efectuar la verificación permanente de las pautas contempladas en el Programa de Gestión Ambiental respecto de la operación de las instalaciones y de su mantenimiento, a fin de garantizar una eficiente y segura vida útil de las obras, así como una mínima incidencia de las mismas sobre las condiciones ambientales y la calidad de vida de la población.

— Mantener un sistema de evaluación periódica (estimación o medición, según corresponda) de los parámetros tomados como referencia para el control ambiental.

3.5.2. RESULTADOS

La observación de los criterios relativos al control ambiental se reflejarán en los informes que consignen la evolución registrada en dicha materia y propongan, si corresponde, los ajustes al proceso de seguimiento pertinente.

3.5.3. ASPECTOS METODOLOGICOS

Las tareas predominantes en esta etapa estarán centradas en el contralor, a cuyo efecto se deberá otorgar atención a la evolución de los principales factores que pueden afectar, con distinto peso, el óptimo funcionamiento de las instalaciones. A título de ejemplo se mencionan:

— perturbación corona
— puesta a tierra
— tensiones inducidas
— estado de erosión del suelo
— ocupación de la franja de servidumbre (construcciones, alambrados, etc.)
— cambios en el uso del espacio
— crecimiento de vegetación en la franja de servidumbre.
— derrames de líquidos refrigerantes en casos de accidentes.
— valores de puesta a tierra.
— transferencia de potenciales peligrosos hacia afuera de la Estación, a través de redes de agua, telefónicas, etc.

En la implementación del sistema de evaluación periódica se deberán efectuar las mediciones que permitan el seguimiento de los principales indicadores, en función de los cambios ocurridos en los sistemas naturales y sociales involucrados.

Dentro de lo posible, el seguimiento ambiental se incorporará a las rutinas de mantenimiento programado.

Asimismo se deberán prever mecanismos para la recepción y registro de quejas y reclamos por parte de los afectados, y desarrollar propuestas de medidas correctivas.

4. GLOSARIO

Ambiente

Todo aquello que rodea al ser humano y que comprende:

— elementos naturales, tanto físicos como biológicos.
— elementos artificiales (las tecnoestructuras).
— elementos sociales.

y las interacciones de éstos entre sí (Sánchez, 1982).

Conjunto de recursos, bienes y servicios cuyo usufructo va más allá de estructuras de propiedad y de las ventajas económicas coyunturales; constituye un activo social susceptible de una política específica dentro de las estrategias de largo plazo de un país. (Sunkel, 1981).

Area de servidumbre o de afectación de electroducto

Superficie del terreno necesario para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo el sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica (Art. 3º, Ley 19.552 Servidumbre administrativa de electroducto).

Area protegida

Unidad de conservación reconocida como parque, reserva, refugio, santuario o monumento natural, sujeta a un régimen especial de protección definido por la autoridad competente.

Calidad de vida

Noción contemporánea que señala el acento que cada sujeto pone en el tiempo presente como posibilidad de realización.

Los significados de "calidad de vida" devienen según la jerarquización que cada sujeto realice respecto de la interrelación necesaria que guarden con las siguientes instancias: los objetos y su producción, las instituciones y las relaciones intersubjetivas (Benbenaste N., 1987).

Control ambiental

La vigilancia, inspección y aplicación de medidas para la conservación del ambiente o para reducir y en su caso, evitar la contaminación del mismo. (Diario oficial, México 1982).

Diagnóstico ambiental

Evaluación circunstanciada de un sistema ambiental a través del análisis de su interrelación e interdependencia, a fin de detectar los posibles efectos que la obra producirá en el ambiente.

Erosión

Proceso de desgaste de la superficie terrestre y de remoción y transporte de los materiales del suelo o de las rocas originados por las lluvias, escurrimiento, corrientes pluviales, acción del mar, hielos, vientos y otros agentes geológicos, incluyendo la gravitación (de Dios C. J. Ipucha Aguerre y V. Nicollier, 1971).

Evaluación de impacto

Estimación y/o medición de los indicadores de impacto ambiental.

Gestión ambiental

(= manejo ambiental). Etapa central en el proceso de ordenamiento ambiental, puesto que consiste propiamente en las decisiones sobre qué maniobras realizar, cómo realizarlas, en qué plazos y en último término en la selección paso a paso de las opciones posibles y más adecuadas en el proceso de desarrollo. (Sánchez, 1982).

Impacto ambiental

(= efecto ambiental). Modificación neta (positiva o negativa) de la calidad del medio ambiente humano incluidos los ecosistemas de que depende el hombre. (Gallopín, 1980).

Se dice que hay impacto ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración en el medio o en algunos de los componentes del medio. (Estevan Bolea, 1977).

Impacto visual

Modificación neta de los recursos paisajísticos originada por la interposición de objetos, estructuras o por la apertura de fajas necesarias para el tendido de líneas de transmisión.

Indicador de impacto

Instrumento o herramienta de análisis ambiental que facilita el conocimiento de los factores claves que intervienen en el sistema compuesto por la fuente del impacto, el receptor y la respuesta que se genera. Permite asimismo evaluar las relaciones existentes entre tales componentes.

La presencia, ausencia o una calidad determinada de un elemento —especie en el caso de un indicador biológico— es utilizada como una representación de la calidad de un ecosistema.

Medio natural

Todo aquello que rodea al ser humano y que comprende a los elementos naturales tanto físicos como biológicos.

Medio social

Todo aquello que rodea al ser humano y que comprende los actores sociales y sus relaciones.

Patrimonio natural

Conjunto de elementos naturales y de los sistemas que ellos forman, que son susceptibles de ser transmitidos a las generaciones futuras o de transformarse.

(Comisión Interministerial de Cuentas del Patrimonio Natural, Francia, 1986).

Patrimonio cultural

Componentes del ambiente que tienen significación estética, histórica, científica o social u otro valor especial tanto para las generaciones futuras como para la actual.

Perturbaciones corona

Débil resplandor alrededor del conductor, debido a la ionización de las moléculas del aire producida por un alto gradiente de tensión en la superficie del mismo. Dicha perturbación genera ruido audible y campos electromagnéticos parásitos que pueden afectar las comunicaciones.

Sistema ambiental

Concepto aplicable al análisis de los problemas, restricciones y potencialidades ambientales, que incluye a la totalidad de los componentes naturales y sociales que existen o se manifiestan en un territorio determinado.

Noción que permite identificar y evaluar las interrelaciones e interdependencias que caracterizan el funcionamiento de dichos conjuntos y efectuar previsiones respecto de los efectos, las interrelaciones entre el ambiente, la población y sus actividades.

A los fines del presente Manual, se lo considera compuesto por un Sistema natural y un Sistema social.

Tensión inducida

Diferencia de potencial eléctrico generada por inducción electromagnética.

5. REFERENCIAS TECNICAS

— Ley Nacional 19.552, de Servidumbre Administrativa de Electroductos.

— ELETROBRAS Centrais Elétricas Brasileiras S.A., Manual de Estudos de Efeitos Ambientales dos Sistemas Elétricos, Linhas de Transmissão e Subestações. Ministerio das Minas e Energía, 1986.

— CIGRE. Conferencia Internacional de Grandes Redes Eléctricas. Simposio sobre las Líneas de Transmisión y el Ambiente. Estocolmo, junio 1981.

— CIGRE. 1986 The Environmental Impact of High voltage overhead transmission Lines.

— U.S. Department of the Interior 1979. Environmental Criteria for Electric Transmission System. GPO Nº 001-010-00074-3, Washington DC: USDI.

— Banco Mundial. Electric Power Transmission System Rough Draft Nº 3: 17 OCT 90.

ANEXO

VALORES ORIENTATIVOS

INFORME SOBRE EL CUESTIONARIO "PROCEDIMIENTOS DE PROYECTO ADOPTADOS POR LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO SOBRE EFECTOS DE LOS CAMPOS ELECTRICOS Y MAGNETICOS. C.E. Nº 36 G.T. 36.01"

Por

Ing. Ramón SANZ
Ing. GONZALEZ VERA

Agua y Energía Eléctrica

Ing. ANTONELLI G.
Ing. CASAS G.
Ing. ESTEBAN D.
Ing. ISSOURIBEHERE P.
Ing. AGUERO J.

U.N.L. Plata - L.A.T.

Ing. José L. PIÑEIRO

Hidronor

Debido a lo específico del tema se obtuvieron cuatro respuestas. Una correspondiente a la Universidad Nacional de la Plata (U.N.L.P.) muy completa en su aspecto conceptual, dos de Hidronor y una Agua y Energía (AyE), de sectores asociados al proyecto de transmisión en 500 kV y otro de AyE de un sector asociado a transmisión de hasta 220 kV.

INTRODUCCION

A los fines de obtener mejor información sobre los criterios de proyecto utilizados por empresas eléctricas, la CIGRE brasileña confeccionó un cuestionario al respecto.

Dicho cuestionario fue enviado a las empresas eléctricas e institutos de investigación sobre el tema en la República Argentina.

El cuestionario enfoca, básicamente, los siguientes tópicos:

— campo eléctrico,

— campo magnético,

— radiointerferencia,

— ruido audible,

— corona visual,

— producción de gases.

En cuanto a su estructura se lo puede dividir en cuatro bloques principales:

— criterios,

— métodos de cálculo,

— experiencia en mediciones e instrumentación utilizada,

— técnicas de reducción del fenómeno y solución de problemas localizados.

Las respuestas al cuestionario deberían servir como base para trabajos futuros del Grupo de Trabajo (G.T.) en aquellos aspectos donde se vislumbraron grandes diferencias de criterio y/o metodológicas.

Las respuestas y conclusiones del cuestionario en la Argentina se resumen en el presente trabajo. El mismo servirá como base para otro futuro en el que se incluyan las respuestas de Argentina y Brasil.

COMPENDIO DE RESPUESTAS AL CUESTIONARIO

1. Efectos del Campo Eléctrico

Los efectos han sido considerados, en promedio de media y baja probabilidad de ocurrencia y severidad, de acuerdo a las estadísticas y experiencias.

No son utilizadas normas o directivas a nivel de proyecto sino reglas prácticas y criterios vertidos en bibliografía de EPRI, ENEL, CIGRE e IEEE.

Los puntos principales considerados relativos a efectos del campo eléctrico son:

— corrientes de contacto en régimen permanente, pequeñas descargas, efectos biofisiológicos e ignición de combustible.

El nivel máximo del campo eléctrico se halla entre los 13 y 15 kV/m para zonas de acceso restringido a personas y vehículos.

Los niveles de campo eléctrico resultantes en líneas de 500 kV son:

— zona rural de acceso restringido	13 a 15 kV/m
— cruces de rutas	7,6 a 10,5 kV/m
— borde franja de servidumbre	2 kV/m

En el caso de cruces de rutas o autopistas la altura mínima de los conductores al suelo se fija por el nivel máximo de campo eléctrico de modo de no superar el límite de seguridad para corrientes de contacto (5 mA) en el caso de niño sobre tierra húmeda y vehículo grande sobre asfalto seco.

Los niveles de campo eléctrico antedichos se calculan según algunas empresas con la tensión máxima de servicio y conductores a la temperatura máxima media anual y según otras con la tensión nominal y conductores a temperatura máxima anual.

Las empresas poseen programas de computación basados en el método analítico de las cargas imágenes, en el cual se suponen conductores cilíndricos de longitud infinitas y paralelos al terreno, que a su vez se supone plano y buen conductor.

Cuando se estudian cuestiones relativas a la seguridad se utiliza la altura máxima de conductores a temperatura máxima o máxima media anual, mientras que para molestias se usa la correspondiente a temperatura media anual.

Una compañía ha realizado mediciones de campo eléctrico mediante un medidor desarrollado por el IITREE de la Universidad Nacional de La Plata, cuyo sensor de campo es del tipo dipolo esférico montado sobre un soporte aislante, enlazado mediante fibra óptica al receptor. Se encontraron diferencias máximas del 9 % entre valores calculados y medidos.

Las empresas adoptan como límite de seguridad para corrientes de contacto 5 mA eficaces, correspondiente al límite de tetanización que afecta al 0,5 % de los niños, considerándose nula la resistencia del cuerpo humano.

Los objetos móviles considerados por las empresas son muy similares: furgón, máquina agrícola, camión y autobús, y se corresponden con los indicados en la bibliografía del EPRI, IEEE y CIGRE.

En la determinación de la traza de líneas de transmisión las empresas no consideran los efectos electrostáticos, adoptándose medidas correctivas a posteriori, que pueden ser puestas a tierra y/o seccionamientos.

Las pequeñas descargas se consideran de importancia pues son el efecto más percibido. A fin de eliminar la percepción de las mismas se ponen a tierra apropiadamente las estructuras permanentes en las cercanías de las líneas de transmisión.

En la determinación de las corrientes de contacto se sigue la bibliografía de Mr. Deno, ya sea en EPRI o IEEE.

Las empresas han realizado mediciones de corrientes de contacto en furgones, alambrados y objetos metálicos varios, obteniéndose valores concordantes con los de cálculo.

La posibilidad de ignición de combustible es considerada, pero no como factor dimensionante, en los cruces de ruta. Se verifican los criterios de energía almacenada y tensión inducida, con valores de ENEL o EPRI, según la empresa.

Ninguna de las compañías utiliza blindaje electrostático para reducir el nivel de campo eléctrico.

Las compañías han tenido varios casos de reclamaciones por efectos electrostáticos, en general de personas que realizan actividades agrícolas o ganaderas bajo las líneas de transmisión y por la existencia de objetos metálicos no adecuadamente puestos a tierra.

2. Efectos del Campo Magnético

Al igual que en el caso del campo eléctrico no son utilizadas normas ni directivas a nivel de proyecto, sino reglas prácticas y criterios vertidos en bibliografía del EPRI, IEEE y CIGRE.

Los puntos principales relativos a efectos del campo magnético son las corrientes de contacto en régimen permanente y en estado de cortocircuito, debidos a objetos metálicos largos, cercanos a las líneas de transmisión.

Las empresas no fijan niveles máximos ni realizan mediciones de intensidad de campo magnético. No se realizan determinaciones directas de campo magnético sino de campo eléctrico longitudinal (LEF), o sea, de tensión inducida por unidad de longitud paralelamente a la línea por efecto de la variación de los campos magnéticos asociados a la misma.

Las empresas adoptan como límite de seguridad para corrientes de contacto un régimen permanente 5 mA, al igual que para el caso de efectos del campo eléctrico.

Para el límite de corriente de contacto transitoria, las empresas adoptan la fórmula de Dalzial con pesos corporales de 25 a 50 kg y tiempos de falla de 0,2 a 0,5 s. También se usan valores de la IEC 479-1.

En la determinación de dichas corrientes se consideran resistencias totales (cuerpo humano más resistencia de calzado y contacto terreno-calzado) de 2000 a 4000 Ω, tomándose como resistencia del cuerpo humano 1000 Ω.

Los efectos del campo magnético no son considerados por las empresas en la definición de las trazas de sus líneas, adoptando medidas correctivas a posteriori para mitigar dichos efectos. En el caso de cercas y alambrados, que son los objetos más comúnmente encontrados en las cercanías de las líneas de transmisión, se usa el seccionamiento y puesta a tierra combinado, los demás casos se estudian en particular.

Para la determinación de las corrientes de contacto se sigue la bibliografía del EPRI e IEEE, en especial los artículos de J. Dablowski y K. Vaffa.

Ninguna de las empresas ha realizado mediciones de corrientes de contacto debidas al campo magnético.

Los reclamos por efectos de campo magnético realizados son por acoplamientos con líneas de telecomunicaciones.

3. Radio Interferencia

En los proyectos de líneas de transmisión, subestaciones y en la preparación de especificación de componentes y equipamientos de más de 220 kV se tiene en cuenta el fenómeno de generación de RI.

Específicamente en 500 kV, es uno de los criterios de proyecto que ha limitado, en alguno de ellos, el diámetro mínimo de los conductores preseleccionados.

Los límites fijados en el país para las líneas 550 kV fueron, en su momento, elegidos en base a las recomendaciones de los consultores internacionales.

Por ejemplo, para las líneas de Hidronor, El Chocón, Ezeiza se fijó en límite de 40 y 30 db de nivel medio (L 50 %) en condiciones de buen tiempo y a 30 y 61 m del eje de las líneas respectivamente y para Alicurá-Abasto L 50 < 47 db a 1 MHZ y a 30 m del eje de la línea.

Actualmente los valores fijados por las Empresas que construyen líneas de 500 kV son de L 80 % < 55 a 57 db a 20 m de la fase externa.

Dicho criterio ha sido seleccionado, a partir de la experiencia obtenida de la operación de las líneas que no han producido reclamos y del análisis de bibliografía.

Se menciona además que se debe tener en cuenta la "franja perturbada" más allá de la cual se cumple con la especificación de servicio de comunicación de la Secretaría de Comunicaciones de la Argentina para protección de señales de radiofusión que fija un valor de máxima interferencia de aproximadamente 31 db.

El programa de cálculo que disponen las Empresas, con ligeras modificaciones entre ellas, es uno que emplea un método analítico - experimental que hace uso del concepto de la función excitatriz de RI "r" y que contempla el fenómeno de propagación aplicando la teoría de descomposición modal.

Dichas funciones generatrices son las obtenidas de el Proyecto 1000 kV del ENEL en el que las Empresas han intervenido.

El único grupo de trabajo que ha realizado mediciones es el de la U.N.L.P. IIREE que ha diseñado y desarrollado un medidor de nivel de RIV con detector "cuasi pico" y que cumple con las normas CLSPR y ANSI.

La señal de ruido es recogida midiendo la componente vertical del campo eléctrico mediante una antena de varilla vertical corta de 1 m de altura soportado sobre un plano de tierra de 1m x 1m.

Dicho instituto ha realizado numerosas mediciones obteniendo resultados que se pueden considerar adecuados con respecto a los calculados.

4. Ruido Audible (RA)

Se ha considerado a nivel de 500 kV el fenómeno de generación de R.A. como criterio de proyecto para el diseño de las líneas.

El límite fijado por las Empresas es de 53 a 55 dbA, valor que no debe ser superado el 50 % de las veces en condición de conductor húmedo, a una distancia de 30 m desde el centro de la traza de la línea o en el límite de la franja de servicio.

Dicho límite ha salido, en todos los casos, en base a publicaciones e informes internacionales.

El programa de cálculo que disponen las Empresas, emplea, al igual que para la R.I., las "funciones generatrices" determinados experimentalmente durante el "Proyecto 1000 kV".

Esa función generatriz denominada "densidad de potencia acústica generada por unidad de longitud" fija la distribución de puntos de fuente de ruido a lo largo del conductor, que generan ondas esféricas no correlacionados entre sí. Se tiene en cuenta la reflexión de dichas ondas en el terreno y la atenuación del sonido en el aire.

Con respecto a las mediciones el IITREE, en colaboración con el Laboratorio de Acústica del Lemit, ha realizado unas primeras experiencias cerca de una línea de 500 kV encontrando dificultades asociados a la presencia de viento condición climática y técnica de medición.

El instrumental empleado es marca Bruel & Kjaer.

— Sonómetro modelo 2209 con redes de ponderación A B C D y lineal.

— Juego de filtros de 1/3 octavo modelo 1616, con frecuencias centrales 20 HZ a 40 KHZ.

— Micrófono modelo 4145 de 1" de diámetro omnidireccional previsto de pantalla anti-viento.

— Calibrado modelo 4230.

El ruido audible en las líneas de 500 kV es bajo y no se ha producido quejas debido al mismo.

5. Corona Visual

El efecto corona visual ha sido calculado, a partir de la fórmula Peek, con coeficientes de rugosidad de 0,70 a 0,75, como simple verificación de proyecto, no observándose dicho fenómeno en la operación de líneas.

6. Producción de Gases Tóxicos

El efecto de aumento de la concentración de ozono en la proximidad de las líneas, no ha sido, prácticamente, tenido en cuenta.

Hidronor emplea el valor límite recomendado por National Ambient Air Quality Standarts de los EE.UU. de una concentración media aritmética durante 1 hora de 0,120 partes por millón en volumen excedida a lo sumo una vez al año. El método de cálculo empleado es el indicado en el "Transmision Line Reference Book - 345 kV and above".

7. Conclusiones

Aunque hay algunas diferencias menores entre respuestas de las diferentes empresas se observa una general coincidencia de procedimientos de proyectos a nivel nacional en la República Argentina.

Será de interés comparar estos resultados con los que obtendrá Brasil de su encuesta nacional.

- FE DE ERRATAS -

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

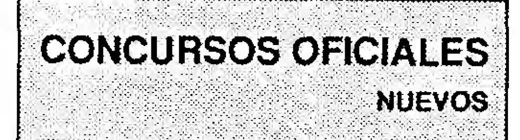
Resolución General Nº 3584/92

En la edición del 22 de setiembre de 1992, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el CONSIDERANDO:

DONDE DICE: .... las Direcciones de Legislación y de Programas de Recaudación.

DEBE DECIR: .... las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Resolución Nº 1176/92

Exp. S-732/91 - Superintendencia

Bs. As., 1/9/92

VISTO lo dispuesto por las acordadas Nº 34/84 y 74/90, la existencia de un cargo vacante en el Servicio de Reconocimientos Médicos, por renuncia del doctor Jaime A. de la Parra, prosecretario administrativo (fs. 1), y lo resuelto por el Tribunal mediante res. 835/92 (fs. 63),

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición, a fin de cubrir un (1) cargo de médico (prosecretario administrativo) en el Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación, especialista en ginecología y obstetricia.

2º) El cargo a cubrir incluye en su gestión: visitas domiciliarias capitalinas, hospitales, sanatorios, etc., atención en consultorios, asistencia en casos judiciales (desalojos) cuando se requiera, integración de juntas médicas y psiquiátricas, jubilaciones por invalidez, cambio de tareas y/o reducción horaria, auxilios dentro y fuera del Palacio de Justicia, etcétera.

3º) Para cubrir la vacante consignada en el punto 1º, los interesados deberán:

a) Poseer los títulos de médico ginecólogo con versación en obstetricia y/o especialista en obstetricia con versación en ginecología y de médico legista y/o laboralista, expedidos por universidad nacional o privada debidamente reconocida.

b) Tener diez (10) años de ejercicio profesional.

c) Aprobar la prueba de oposición teórico-práctica y la entrevista personal.

4º) Integrar la comisión asesora a que se refieren los artículos 2 y 3 de la acordada 34/84 con el señor Director General Pericial, doctor Juan Carlos García; el señor Decano del Cuerpo Médico

Forense, doctor Armando Maccagno; al señor Vice-Decano, doctor Victor Luis Poggi; y los médicos forenses doctores Florencio Casavilla y Félix Mollerach.

5º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez dias hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletin Oficial. Las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas del Servicio de Reconocimientos Médicos, sito en Talcahuano 550, 7º piso, oficina 7034, en el horario de 7.30 a 13.30 horas y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

6º) Una vez vencido el plazo fijado en el punto 3º, la comisión asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición.

El dictamen de la comisión asesora será irrecurrible.

7º) Con referencia al punto 1º de la presente, se tendrán especialmente en consideración los siguientes antecedentes:

a) La evaluación de conocimientos teóricos de la especialidad y/o conocimientos para el desempeño de las funciones inherentes al cargo.

b) El modo e idoneidad en el estudio, resolución y producción del dictamen protocolizado de diez casos de solicitud de licencias y/o de aptitud para ingresos, los que versarán sobre distintos temas, pero en un 30 % se referirán a la tendencia para la que se concursa.

c) Acreditar experiencia práctica en la especialidad y tendencia mencionadas.

8º) Se fijan las siguientes normas de valoración de los antecedentes curriculares, entrevista personal y prueba de oposición:

A) PARA LOS ANTECEDENTES CURRICULARES (máx. 36 p.)

a) Rubro carrera asistencial y/o sanitaria en centros hospitalarios (máximo 15 p.), que comprende:

I. *Cargos y funciones* desempeñados desde la graduación hasta 10 años	máx. 3 p.
II. Cargos obtenidos por concurso	máx. 3 p.
III. Residencias (1 p. por año)	máx. 4 p.
IV. Concurrencia a un servicio reconocido y experiencia realizada en la especialidad y/o tendencia para la que se concursa	máx. 5 p.

b) Cursos y trabajos (máx. 9 p.), que comprende:

I. Trabajos de investigación y originales	máx. 3 p.
II. Trabajos de actualización y casuística	máx. 1 p.
III. Relatos en congresos	máx. 2 p.
IV. Cursos dictados para graduados	máx. 3 p.

c) Actividad docente universitaria vinculada con obstetricia y/o ginecología	máx. 3 p.
d) Premios	máx. 3 p.
e) Becas	máx. 4 p.
f) Otros títulos universitarios de especialidad	máx. 2 p.

B) ENTREVISTA PERSONAL (máx. 20 p.)

Los interesados quedarán sujetos a una entrevista personal, en la que se evaluarán sus condiciones y dotes personales, que les conferirá un puntaje máximo de 20 p.

C) PRUEBA DE OPOSICION (máx. 40 p.).

a) Hasta un máximo de 15 p. para la evaluación de los conocimientos teóricos.

b) Hasta un máximo de 25 p. para la evaluación del desempeño práctico en el examen psicofísico y correspondiente dictamen.

9º) Efectuada la evaluación de los antecedentes curriculares y entrevista personal, se fijará día y hora para la prueba de *oposición, se notificará a todos los concursantes* en el domicilio constituido y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

10º) La comisión asesora elevará a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, fijando el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

11º) Publíquese en el Boletin Oficial y comuníquese a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA), la Facultad de Medicina de la Universidad del Salvador, Asociación Médica Argentina y Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires.

Regístrese y hágase saber.

FDO.: RICARDO LEVENE (H.) - MARIANO CAVAGNA MARTINEZ - RODOLFO C. BARRA - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO C. BELLUSCIO - ENRIQUE S. PETRACCHI - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO.

e. 25/9 Nº 2721 v. 25/9/92

ADMINISTRACION

PUBLICA

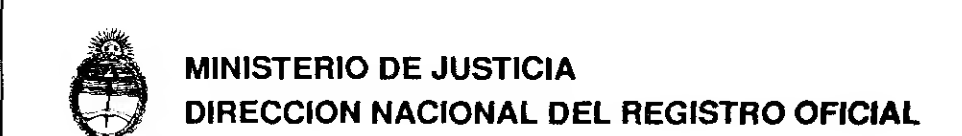
NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

$ 5,-



AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1077

Bs. As., 14/9/92

VISTO el Expediente Nº 25.301/91 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de junio de 1992 se procedió a la apertura de los Sobres Nº 2 correspondiente a la oferta precalificada de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Red Ferroviaria Nacional que integra la Linea GENERAL ROCA con exclusión del Corredor ALTAMIRANO-MIRAMAR y sus tramos urbanos.

Que en virtud de los estudios realizados por los grupos evaluadores, la Comisión Técnica de Privatización de Ferrocarriles entiende que la oferta presentada por el Consorcio Ferrosur Roca reúne los requisitos necesarios para tenerlo por preadjudicado con los alcances determinados en el Acta Nº 43 de la misma.

Que atento lo expuesto y la opinión juridica emitida por el Area Legal de esta Secretaría de Transporte se está en condiciones de decidir con respecto a la licitación del acápite.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas al suscripto por el Articulo 13 de la Ley Nº 23.696 y Artículos 4 y 15 del Decreto Nº 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Preadjudicar la oferta presentada por el Consorcio Ferrosur Roca en la Licitación Nacional e Internacional para la concesión de la Explotación Integral del Sector de la Red Ferroviaria Nacional que integra la Linea GENERAL ROCA con exclusión del Corredor ALTAMIRANO-MIRAMAR y sus tramos urbanos, con los alcances fijados por la Comisión Técnica de Privatización de Ferrocarriles, en su Acta Nº 43.

Art. 2º — Notifíquese al oferente, a FERROCARRILES ARGENTINOS y a FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO - Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 25/9 Nº 2622 v. 25/9/92

Resolución Nº 919

Bs. As., 31/7/92

VISTO lo actuado por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creada por el Artículo 7º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 440 del 30 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de las Consultas que formularan los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de CENTRAL TERMICA ALTO VALLE SOCIEDAD ANONIMA, la COMISION DE ADMISION Y VENTA ha emitido Circulares que forman parte integrante de dicho Pliego, por lo que resulta conveniente la intervención de este Ministerio a los efectos de su aprobación respectiva.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídase las Circulares Nº 1 a 20 emitidas por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creada por Artículo 7º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 440 del 30 de marzo de 1992. Sus fotocopias autenticadas figuran en el Anexo I de este acto del que forman parte integrante.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO - Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 25/9 Nº 2623 v. 25/9/92

Resolución Nº 1030

Bs. As., 1/9/92

VISTO lo actuado por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creada por el Artículo 7º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 727 del 18 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de las Consultas que formularan los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Venta del SESENTA POR CIENTO (60 %) del paquete accionario de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA, la COMISION DE ADMISION Y VENTA ha emitido Circulares que forman parte integrante de dicho Pliego, por lo que resulta conveniente la intervención de este Ministerio a los efectos de su aprobación respectiva.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse las Circulares Nº 1 a 21 emitidas por la COMISION DE ADMISION Y VENTA creada por el Artículo 7º de la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 727 del 18 de junio de 1992. Sus fotocopias autenticadas figuran en el Anexo I de este acto del que forman parte integrante.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO - Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 25/9 Nº 2624 v. 25/9/92

Resolución Nº 1110

Bs. As., 18/9/92

VISTO el expediente Nº 500/92 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES rotulado "CENTRAL PUERTO S. A. s/Solicitud de Oferta Pública Acciones Clase B"; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde acordar intervención en el presente proceso de privatización de las acciones de propiedad del ESTADO NACIONAL de la empresa CENTRAL PUERTO S. A. el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR.

Que asimismo resulta necesario proceder a dar tratamiento a las consultas efectuadas respecto de la interpretación que debe darse a algunas de las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones del concurso privado para la selección del consultor —agente organizador y adjunto para la colocación de dichas acciones por el procedimiento de oferta pública.

Que por tanto, debe dejarse sin efecto el cronograma contenido en el Pliego de Bases y Condiciones hasta tanto se produzcan las aclaraciones solicitadas por las entidades interesadas en participar en el concurso privado.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 122, de fecha 16 de enero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto el cronograma contenido en el Pliego de Bases y Condiciones para la selección del consultor-agente organizador y adjunto para la colocación de las acciones Clase B de CENTRAL PUERTO S. A. por el procedimiento de oferta pública.

Art. 2º — Notificar esta Resolución a las entidades invitadas a participar en el presente concurso privado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO - Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 25/9 Nº 2625 v. 25/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1994

Bs. As., 31/8/92

Ref.: Circular OPRAC 1 - 337. Régimen de Financiación de Exportaciones Promocionadas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que este Banco, en cumplimiento de la política del Gobierno Nacional en el área de comercio exterior, ha dispuesto transferir al Banco de Inversión y Comercio Exterior S. A. las funciones vinculadas con la financiación de operaciones de exportación.

A dicho efecto, ambas entidades han suscripto un convenio de cesión de derechos sobre créditos de la cartera del Banco Central correspondientes a letras descontadas dentro del régimen OPRAC, por un monto de doscientos millones de dólares, con efecto a partir del 1/9/92.

Por consiguiente, queda sin efecto a partir de la mencionada fecha el régimen de financiación de exportaciones en vigencia (Comunicaciones "A" 1205, "A" 1807, "A" 1872 y complementarias y modificatorias).

A partir del 1/9/92, el Banco de Inversión y Comercio Exterior S. A. tendrá a su cargo la recepción y consideración de presentaciones vinculadas con operaciones con principio de ejecución (Com. "A" 1807 y "A" 1977).

COMUNICACION "B" 5023

Bs. As., 31/8/92

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Consolidación Económica 2da. Serie". Valor del cupón Nro. 16 correspondiente al vencimiento del 28/8/92.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 592/90 y Nº 2798/90 y las modificaciones dispuestas por el Decreto

Nro. 959/91, reglamentario de la Ley de Convertibilidad Nro. 23.928, el valor efectivo del servicio financiero del título de la referencia, se ha fijado en el valor que a continuación se detalla:

BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA - 2DA. SERIE

Valor nominal residual de una lámina de $ 10	$ 2,5000
Valor efectivo del cupón Nro. 16	$ 1,0366

COMUNICACION "B" 5024

Bs. As., 31/8/92

Ref.: Circular CREFI - 1, Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Sudecor Cooperativo Limitado. Fusión por absorción del Banco Litoral Cooperativo Limitado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, el Banco Sudecor Cooperativo Limitado concretará el 1/9/92 la fusión por absorción del Banco Litoral Cooperativo Limitado.

Consecuentemente, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene el Banco Litoral Cooperativo Limitado para actuar como Banco Comercial Privado Local de Capital Nacional, pasando sus casas a integrar la entidad incorporante con el carácter de filiales.

COMUNICACION "B" 5025

Bs. As., 31/8/92

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Capítulo XVI. Iniciación de actividades de una agencia de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la autorización que oportunamente se le confirió, la firma Saseg S. R. L. Cambio, Bolsa y Turismo inició sus actividades como agencia de cambio el 27 de agosto de 1992 en el local ubicado en la calle Italia 1541, General Roca, provincia de Río Negro, quedando inscripta en el Registro de Agencias de Cambio bajo el Nro. 1169.

COMUNICACION "B" 5026

Bs. As., 31/8/92

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 18 de agosto de 1992 el Banco Mildesa S. A. comenzó a realizar operaciones en moneda extranjera en la Categoría "C".

e. 25/9 Nº 2627 v. 25/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5022

Bs. As., 26/8/92

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales TINAC - 1. "Bonos de Tesorería a 5 años de plazo en Dólares Estadounidenses". Valor del cupón Nro. 1 correspondiente al vencimiento: 1/10/92 y Precios Teóricos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con las disposiciones legales de emisión de los "Bonos de Tesorería a 5 años de plazo", se ha establecido para el período comprendido entre el 1/7/92 y el 1/10/92 una tasa de interés de 3,8750 % anual. Las tasas correspondientes al período comprendido entre el 1/4/91 y el 1/7/92 fueron informadas a través de la Comunicación "B" 4964.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización cuyo vencimiento opera el 1/10/92, se ha fijado en los importes detallados a continuación:

Valor Nominal hasta el 1/10/92	Renta	Amortización	Valor del cupón Nro. 1
	— en dólares —		
1	0,01	0,07	0,08

Adicionalmente se informan en Anexo los precios teóricos desde el 1/7/92 hasta el 1/10/92.

ANEXO

BONOS DE TESORERIA A 5 AÑOS DE PLAZO
— en dólares estadounidenses —

PRECIO TECNICO

FECHA	PRECIO EN %	FECHA	PRECIO EN %	FECHA	PRECIO EN %
01/07/92	106.9335	01/08/92	107.2826	01/09/92	107.6316
02/07/92	106.9448	02/08/92	107.2938	02/09/92	107.6429
03/07/92	106.9560	03/08/92	107.3051	03/09/92	107.6541
04/07/92	106.9673	04/08/92	107.3163	04/09/92	107.6654
05/07/92	106.9785	05/08/92	107.3276	05/09/92	107.6767
06/07/92	106.9898	06/08/92	107.3389	06/09/92	107.6879
07/07/92	107.0011	07/08/92	107.3501	07/09/92	107.6992
08/07/92	107.0123	08/08/92	107.3614	08/09/92	107.7104
09/07/92	107.0236	09/08/92	107.3726	09/09/92	107.7217
10/07/92	107.0348	10/08/92	107.3839	10/09/92	107.7330
11/07/92	107.0461	11/08/92	107.3952	11/09/92	107.7442
12/07/92	107.0574	12/08/92	107.4064	12/09/92	107.7555
13/07/92	107.0686	13/08/92	107.4177	13/09/92	107.7667
14/07/92	107.0799	14/08/92	107.4289	14/09/92	107.7780
15/07/92	107.0911	15/08/92	107.4402	15/09/92	107.7893
16/07/92	107.1024	16/08/92	107.4515	16/09/92	107.8005
17/07/92	107.1137	17/08/92	107.4627	17/09/92	107.8118
18/07/92	107.1249	18/08/92	107.4740	18/09/92	107.8230
19/07/92	107.1362	19/08/92	107.4852	19/09/92	107.8343
20/07/92	107.1474	20/08/92	107.4965	20/09/92	107.8456
21/07/92	107.1587	21/08/92	107.5078	21/09/92	107.8568
22/07/92	107.1700	22/08/92	107.5190	22/09/92	107.8681
23/07/92	107.1812	23/08/92	107.5303	23/09/92	107.8793
24/07/92	107.1925	24/08/92	107.5415	24/09/92	107.8906
25/07/92	107.2037	25/08/92	107.5528	25/09/92	107.9019
26/07/92	107.2150	26/08/92	107.5641	26/09/92	107.9131
27/07/92	107.2263	27/08/92	107.5753	27/09/92	107.9244
28/07/92	107.2375	28/08/92	107.5866	28/09/92	107.9356
29/07/92	107.2488	29/08/92	107.5978	29/09/92	107.9469
30/07/92	107.2600	30/08/92	107.6091	30/09/92	107.9582
31/07/92	107.2713	31/08/92	107.6204	01/10/92	107.9694

e. 25/9 Nº 2628 v. 25/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SEGUNDO ANTONIO DAMES —C. I. P. F. Nº 5.965.006—, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Tte. Gral. J. D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1249, expediente Nº 21.163/83 y en el sumario Nº 1310, expediente Nº 33.473/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 25/9 Nº 2629 v. 25/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Guido Fernando GUELAR (L. E. Nº 4.549.855 - C. I. P. F. Nº 5.469.891), a Roberto León KOHEN (L. E. Nº 4.363.599) y a Fernando Antonio BERTO (D. N. I. Nº 92.465.020) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruyen por Expediente Nº 51.332/86 por sus actuaciones en el BANCO DEL OESTE S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la tramitación del sumario hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 25/9 Nº 2630 v. 29/9/92

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

Resolución Nº 137

Bs. As., 17/9/92

VISTO, la Resolución S. P. E. Nº 132 de fecha 14 de setiembre de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º de la misma se han deslizado unos errores de índole técnico que son necesarios rectificar.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
PROGRAMACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución S. P. E. Nº 132 de fecha 14 de setiembre de 1992, por el siguiente: "ARTICULO 2º - El Consejo tendrá por misión principal la de asesorar a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA en el diseño y evaluación de los estudios oficiales sobre la pobreza en la Argentina. A tales fines, la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA estará representada por el Sr. Secretario, Lic. Juan José LLACH; el Sr. Subsecretario de Estudios Económicos, Lic. Juan Carlos DEL BELLO y el Sr. Director Interino del Instituto Nacional de Estadística y Censos, Dr. Héctor MONTERO".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JUAN JOSE LLACH - Secretario de Programación Económica.

e. 25/9 Nº 2626 v. 25/9/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A GOMEZ, Elida para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-822/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985/986/987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.): $ 1.060,56. Derechos: $ 3.450,99. Valor Plaza: $ 4.532,76. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2631 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A GONZALEZ, Guillermo para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-823/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo

apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 20,11. Derechos; $ 48,74. Valor Plaza; $ 69,13. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2631 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A LUCIANI, María Cristina para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-826/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985/86/87 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto minimo de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 57,24. Derechos; $ 62,53. Valor Plaza; $ 120,91. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2633 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A LOPEZ LUGO, Petrona para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-829/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 33,67. Derechos; $ 22,67. Valor Plaza; $ 56,37. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2634 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A MOLINA, Miguel para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-832/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985/86 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto minimo de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 76,81. Derechos; $ 241,91. Valor Plaza; $ 320,26. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2635 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A MENTE, Francisco José para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-834/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985/87 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto minimo de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 61,95. Derechos; $ 270,12. Valor Plaza; $ 333,31. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2636 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A ORTIZ CACERES, Arnaldo para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-842/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977, 978 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 83,20. Derechos; $ 10,82. Valor Plaza; $ 94,02. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2637 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A PEREZ, Lorena para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-845/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto minimo de la multa (arts. 931/32 C. A.); $ 48,10. Derechos; $ 223,54. Valor Plaza; $ 272,61. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2638 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A MARTINEZ, Primitiva Elsa para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-529/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 930 C. A.); $ 272,05. Derechos; $ 2.059,11. Valor Plaza; $ 4.837,64. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS

e. 25/9 Nº 2639 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A TORRES, Ana Maria para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-532/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto minimo de la multa (arts. 930/32 C. A.); $ 752,50. Derechos; $ 1.259,65. Valor Plaza; $ 2.027,20. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2640 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A SAENZ, Jorge Luis para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-676/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto minimo de la multa (arts. 930/32 C. A.); $ 0,63. Derechos; $ 1,28. Valor Plaza; $ 1,93. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2641 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A JEREZ, Carlos Roberto para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-526/91, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986/87 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto minimo de la multa (arts. 931/32 C. A.); $ 89,18. Derechos; $ 207,67. Valor Plaza; $ 298,54. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2642 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A RAMIREZ, Estela para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1270/91, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto minimo de la multa (arts. 930/32 C. A.); $ 0,05. Derechos; $ 0,04. Valor Plaza; $ 0,09. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2643 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A GONZALEZ, Vera Victoria para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-426/92, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto minimo de la multa (arts. 931/32 C. A.); $ 135,33. Derechos; $ 645,99. Valor Plaza; $ 784,03. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2644 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A GALEANO de BARRETO, Carmen para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-1156/92, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto minimo de la multa (arts. 931/32 C. A.); $ 25,87. Derechos; $ 88,04. Valor Plaza; $ 114,42. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2645 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A AVALOS, Lustodio para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-681/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 930/32 C. A.); $ 39,30. Derechos; $ 22,39. Valor Plaza; $ 62,48. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2646 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A BARRIOS, Alberto Eduardo para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-683/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/32 C. A.); $ 264,69. Derechos; $ 1.230,15. Valor Plaza; $ 1.500,13. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2647 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A DUARTE, Edit para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-685/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts... del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto minimo de la multa (arts. 930/32 C. A.); $ 18,24. Derechos; $ 17,42. Valor Plaza; $ 36,02. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2648 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A DAINO, Rubén Oscar para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-686/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/32 C. A.); $ 116,71. Derechos; $ 542,71. Valor Plaza; $ 661,82. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2649 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A GONZALEZ VAZQUEZ, Bernardino para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-690/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977/78 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldia. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto minimo de la multa (arts. 930/32 C. A.); $ 95,52. Derechos; $ 12,42. Valor Plaza; $ 107,94. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2650 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A LEZCANO, Isidoro para que en el término de diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-693/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/

delito a los arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 930/32 C. A.); $ 0,08. Derechos; $ 0,10. Valor Plaza; $ 0,17. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2651 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A MOON BAIK, Riong para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-696/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 930/32 C. A.); $ 12,11. Derechos; $ 16,45. Valor Plaza; $ 28,81. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2652 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A MACIEL ARMOA, Venancia para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-700/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 930/32 C. A.); $ 13,82. Derechos; $ 34,25. Valor Plaza; $ 48,45. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2653 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A CHOQUE CHIRE, Francisco para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-350/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/32 C. A.); $ 0,18. Derechos; $ 0,27. Valor Plaza; $ 0,35. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2654 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A MANAVELLA, Carlos para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-496/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C. A.); $ 8,19. Derechos; $ 5,32. Valor Plaza; $ 13,68. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2655 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A QUINTANA GONZALEZ, Adelaida para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-607/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/32 C. A.); $ 17,80. Derechos; $ 05,07. Valor Plaza; $ 23,29. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2656 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A CHAVEZ, Julián Aníbal y ORTIZ de CHAVEZ, Sebastiana para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-608/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977/78 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (arts. 930/32 C. A.); $ 223,25. Derechos; $ 146,56. Valor Plaza; $ 374,53. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2657 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA A KONGSY, Phetvanxay para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA46-663/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/32 C. A.); $ 40,48. Derechos; $ 21,67. Valor Plaza; $ 62,95. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2658 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a PHETH, PHOMSAWAN, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 669/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 79,60. Derechos: $ 40,03. Valor Plaza: $ 121,22. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2659 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a PONG, PHROMVIHA, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 670/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 41,71. Derechos: $ 22,33. Valor Plaza: $ 64,88. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2660 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a SIMBROM, RAMON SAMUEL, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 673/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 0,06. Derechos: $ 0,034. Valor Plaza: $ 0,34. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2661 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a AVALOS ARRIETA, TRINIDAD, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 722/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 01,25. Derechos: $ 0,31. Valor Plaza: $ 01,56. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2662 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a ALBARRACIN, CORINA OLGA, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 723/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 69,90. Derechos: $ 36,10. Valor Plaza: $ 107,40. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2663 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a BARRIOS, GUDELIA, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 728/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 0,40. Derechos: $ 0,56. Valor Plaza: $ 0,96. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2664 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a BARRETO, BASILIA, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 729/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 01,23. Derechos: $ 0,31. Valor Plaza: $ 01,56. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2665 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a DI PALMA, JORGE LUIS, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 742/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 53,36. Derechos: $ 110,40. Valor Plaza: $ 164,83. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2666 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a GONZALEZ, VALENCIA DE ROJAS, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 750/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 58,02. Derechos: $ 251,99. Valor Plaza: $ 311,17. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2667 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a VALLEJO, RUBEN, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 784/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 55,92. Derechos: $ 143,81. Valor Plaza: $ 200,85. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2668 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a AMARILLA, ALEJANDRA, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 792/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del

Art. 1004 C.A. Monto de la multa (arts. 930/932 C.A.); $ 38,68. Derechos: $ 64,71. Valor Plaza: $ 104,16. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2669 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a ROJAS GONZALEZ, FRANCISCA, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 703/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto de la multa (arts. 930/932 C.A.); $ 19,65. Derechos: $ 42,44. Valor Plaza: $ 62,48. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2670 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a SANCHEZ MAUNAZOSLO, MARCELO, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 708/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977, 978 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 C.A.); $ 5,90. Derechos: $ 10,80. Valor Plaza: $ 16,91. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2671 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a VAZQUEZ BARVA, ERCILIA, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 711/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 46,44. Derechos: $ 215,83. Valor Plaza: $ 263,20. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2672 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a ZARAGOA, BRUNO para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 712/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 C.A.); $ 0,08. Derechos: $ 0,18. Valor Plaza: $ 0,26. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2673 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a PEÑALOZA de AGUILAR, LIBERATA, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 716/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 0,47. Derechos: $ 1,07. Valor Plaza: $ 1,57. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2674 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a ZABALA, CARLOS ALBERTO, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 717/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 79,35. Derechos: $ 416,49. Valor Plaza: $ 496,84. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2675 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a ACOSTA TEOFILO, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 721/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 13,51. Derechos: $ 68,86. Valor Plaza: $ 82,65. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2676 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a BENITEZ, ADELAIDA CONCEPCION, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 797/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 C.A.); $ 50,05. Derechos: $ 98,83. Valor Plaza: $ 149,88. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2677 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a SUAREZ, BLANCA SRIA del VALLE, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 781/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 45,20. Derechos: $ 48,77. Valor Plaza: $ 94,88. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2678 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a VELAVERDE, FELIPA ELEUTERIA, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 785/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 55,27. Derechos: $ 70,54. Valor Plaza: $ 136,91. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2679 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a ZAMORANO, JUAN M., para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 788/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 15,15. Derechos: $ 73,87. Valor Plaza: $ 89,32. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2680 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a BAUSBUS, MIGUEL ANGEL, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 798/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 79,54. Derechos: $ 79,54. Valor Plaza: $ 118,68. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2681 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a CACERES, ROBERTO MIGUEL, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 803/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 C.A.); $ 51,15. Derechos: $ 268,10. Valor Plaza: $ 320,27. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2682 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a CHAMARRO, ESTELA, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 811/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 0,36. Derechos: $ 0,34. Valor Plaza: $ 0,40. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2683 v. 25/9/92

ADUANA DE POSADAS

SE CITA a FERNANDEZ, MARA DEL PILAR, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Contencioso SA46 - 817/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto de la multa (arts. 931/932 C.A.); $ 177,25. Derechos: $ 277,76. Valor Plaza: $ 452,55. Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA. ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 25/9 Nº 2684 v. 25/9/92

ADUANA DE FORMOSA

SE CITA a SILVERIO MOLINA y a ANTONIO ROMULO CORBALAN, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA24 Nº 021/87, a presentar sus defensas y ofrecer prueba por infracción a los Artículos 864 y 985/87 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Artículo 1004. Monto mínimo de la multa solidaria $ 346,47. Fdo.: REYNALDO ESTEBAN RAMIREZ. ADMINISTRADOR ADUANA DE FORMOSA, sita en Hipólito Irigoyen y Ramos Mejía de la ciudad capital.

e. 25/9 Nº 2685 v. 25/9/92

ADUANA DE FORMOSA

SE CITA a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer prueba por infracción a los citados artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo percibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Fdo. REYNALDO ESTEBAN RAMIREZ. ADMINISTRADOR ADUANA DE FORMOSA, sita en Hipólito Irigoyen y Ramos Mejía de la ciudad capital.

Apellido y Nombres	Sumario Nº	Artículos	Multa Monto Mínimo
GOMEZ, Irala Néstor	SA24-014/87	977/978	$ 46,90
OJEDA, Daniel	SA24-024/87	985/987	$ 1.394,22
FERREYRA, Rubén Hugo	SA24-086/86	985/987	$ 470,63

e. 25/9 Nº 2686 v. 25/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50054804-1	PEÑAFLOR S.A.

e. 25/9 Nº 2687 v. 25/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA —AGENCIA LA RIOJA—

CODIGO: 602

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
14-602-92	30-61762374-5	CONVENOR S.A.	100 %	Hasta el 30/4/93
			95 %	Desde el 1/5/93 Hasta el 21/10/93

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 25/9 Nº 2688 v. 25/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/9/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alicia Zulema ROMANO de VILLAFAÑE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º Piso— Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 25/9 Nº 2689 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/9/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Rodolfo MARINO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º Piso— Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 25/9 Nº 2690 v. 29/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/9/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Fernando MORENO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º Piso— Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 25/9 Nº 2691 v. 29/9/92

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.839/92

En la edición del 23 de setiembre de 1992, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el TITULO:

DONDE DICE: Resolución Nº 24.839

DEBE DECIR: Resolución Nº 21.839

e. 25/9 Nº 2576 v. 25/9/92

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS

En las ediciones del 15 de setiembre de 1992 al 21 de setiembre de 1992, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el último renglón - Aclaración de firma de jefe (Int). División Revisión y Recursos "F".

DONDE DICE: MARIA SUSANA VARELA

DEBE DECIR: MARTA SUSANA VARELA

e. 25/9 Nº 2509 v. 25/9/92

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS

En las ediciones del 15 de setiembre de 1992 al 21 de setiembre de 1992, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el último renglón - Aclaración de firma de jefe (Int). División Revisión y Recursos "F".

DONDE DICE: MARIA SUSANA VARELA

DEBE DECIR: MARTA SUSANA VARELA

e. 25/9 Nº 2510 v. 25/9/92

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 708/92

En la edición del 18 de setiembre de 1992, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta:

En el VISTO:

DONDE DICE: ... independiente ...

DEBE DECIR: ... dependiente ...

e. 25/9 Nº 2550 v. 25/9/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 7, inc. a) de la Ley 21.594, se comunica los antecedentes técnicos y las características económicas-financieras del proyecto de obra a contratar entre el Ministerio de Salud y Acción Social y Sernagiotto S.p.A. para la realización del proyecto ejecutivo y construcción del sistema de saneamiento en el nordeste argentino.

El proyecto tiene por objeto abastecer de agua potable las poblaciones de Salta, Jujuy, Formosa y Chaco. Específicamente, este proyecto consiste en el suministro de equipos móviles de perforación, laboratorios portátiles para análisis físico-químicos y bacteriológicos para determinar la calidad del agua, unidades de potabilización de agua paquetizados entre 5 m³/h y 40 m³ y plantas de desalinización de acuerdo a la siguiente discriminación.

Plantas movibles para agua potable, capacidad 5m³/h (USD c/u 264.000,=)	cant. 8	U$S	2.112.000,=
Plantas movibles para agua potable, capacidad 8m³/h (USD c/u 294.000,=)	cant. 5	U$S	1.470.000,=
Plantas movibles para agua potable, capacidad 20m³/h (USD c/u 395.000,=)	cant. 5	U$S	1.975.000,=
Equipos movibles de perforación	cant. 3	U$S	2.400.000,=
Laboratorios portátiles	cant. 3	U$S	93.000,=
	TOTAL	U$S	8.050.000,=

Las obras a realizar tienen un alto contenido social y sanitario enmarcado en las políticas del Gobierno Nacional de lucha y prevención del cólera.

De la inversión involucrada 6,8 millones de U$S corresponden a suministros de origen italiano y 1,2 millones de U$S a suministros locales y se financian con crédito de ayuda de origen italiano para la creación de una relación asociativa particular, firmado el 10 de diciembre de 1987.

e. 25/9 Nº 2719 v. 28/9/92

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7 inc. a) de la Ley 23.594, se comunican los antecedentes técnicos y las características económico-financieras del proyecto de obra a contratar entre el Ministerio de Salud y Acción Social y Aerimpianti S.p.A. para la realización del proyecto ejecutivo y construcción de centros de salud y centros asistenciales.

El proyecto tiene por objeto, la construcción de aproximadamente 10 centros de salud y 6 centros asistenciales refiriéndose a las actuales emergencias derivadas de la epidemia del cólera, se convertirán en el complemento a nivel final de la red hospitalaria y sanitaria del país, al servicio de la población de manera puntual y eficiente.

Los mismos han sido proyectados para ser funcionalmente independientes y aptos para ser construidos como unidades ubicadas en diferentes puntos del país.

Como complemento funcional, las diferentes unidades podrán ser correctamente apoyadas por medio de sistemas de radio y ambulancia.

Cada centro de salud se presenta como un edificio de dos plantas, con una superficie de aproximadamente 1.080 m², en el área ambulatoria y 225 m² en el área internación.

Cada centro asistencial se presenta con un edificio de una planta con una superficie de aproximadamente 300 m² para el área consultorio, administración y atención.

Los equipos biomedicales previstos, estarán fundamentalmente dirigidos al diagnóstico objetivo y a las intervenciones pequeñas de primeros auxilios y de traumatología, a la hidratación por vía oral y a la nutrición por vía oral y parenteral.

La inversión involucrada es del orden de los 29,9 millones de U$S, de los cuales 26 millones de U$S son de origen importado y 3,9 millones de U$S son de origen local y se financian con crédito de ayuda de Italia en virtud del tratado entre la República Argentina y la República Italiana para la creación de una relación asociativa particular, firmado el 10 de diciembre de 1987.

e. 25/9 Nº 2720 v. 28/9/92

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... $ 85,50
Por 12 meses .... $ 170,-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional sin Base

(Resolución Nº 1283 del 28 de agosto de 1992)

El Ministerio de Defensa, en el marco del proceso de privatización de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C., Llama a Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional sin base, en los términos y condiciones establecidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, para la venta en bloque de un paquete accionario representativo del noventa y cuatro por ciento (94 %) del capital y votos de PETROQUIMICA PLATENSE S.A., sociedad cuya constitución se ha dispuesto por la resolución ministerial arriba citada y a la cual se transferirán personal, activos, pasivos y contratos en curso de ejecución de la primera, a determinar.

El Pliego de Bases y Condiciones podrá adquirirse en las dependencias de la Subsecretaría de Reestructuración y Gestión Patrimonial, Avda. Paseo Colón 255, 8º piso contrafrente, Buenos Aires, República Argentina, hasta el quinto día anterior a la fecha de apertura de los Sobres Nº 1, en el horario de 12.00 a 15.00, al valor de U$S 10.000.

En el mismo lugar y horario deberán formularse todas las comunicaciones, presentaciones y consultas.

Los siguientes actos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones tendrán lugar en las siguientes fechas:

a) Acto de apertura de los Sobres Nº 1 de las ofertas: el 16 de noviembre de 1992 a las 15.00 horas.

b) Acto de notificación de la preselección de oferentes: el 26 de noviembre de 1992 a las 15.00 horas.

c) Acto de apertura de los Sobres Nº 2 de las ofertas y de notificación de la preadjudicación del concurso-subasta: el 26 de noviembre de 1992 a las 17.00 horas.

d) Acto de notificación de la adjudicación del concurso-subasta: el 9 de diciembre de 1992 a las 15.00 horas.

e. 15/9 Nº 2533 v. 28/9/92

CONCURSO PUBLICO NACIONAL (Resolución Nº 1329 del 7 de setiembre de 1992)

OBJETO: Locación del inmueble que ocupara la empresa TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO

Lugar donde pueden retirarse o consultarse las condiciones y presentar antecedentes: Avda. Paseo Colón 255 - 8º Piso - Buenos Aires, en el horario de 10 a 17 horas.

PLAZO DE PRESENTACION DE ANTECEDENTES: Hasta el 10º día hábil posterior a la última publicación del presente, en el lugar indicado precedentemente. — Cont. ALBERTO R. GARCIA.

e. 17/9 Nº 2558 v. 30/9/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EJERCITO ARGENTINO

EXCEPCIONAL EDIFICIO EN BLOCK

UBICADO: en Avda. Belgrano Nº 1613/25 esquina Virrey Ceballos, Cap. Fed.

CONSTA DE: Subsuelo, Planta Baja y 10 pisos superiores.

SUPERFICIE: del terreno total 580 m2. Cubierta total 4.950 m²

DATOS GENERALES: 1 equipo de aclimatación central en funcionamiento. 23 líneas de teléfonos general. Montacarga y dos ascensores para personal en funcionamiento.

BASE DE VENTA: $ 1.670.000.

REMATE: El día 22 de octubre 1992 a las 12.00 horas, Sala Nº 3, tercer piso, Esmeralda 660, Cap. Fed.

Exhibición: De lunes a viernes de 10 a 13 horas, coordinar visitas a los Tels. 322-7673 y 322-6684, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 24/9 Nº 2606 v. 5/10/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs. 75 Nº 5.036.414; de uSs. 375 Nº 5.503.476; de uSs. 750 Nos. 6.031.123, 6.033.812 y 6.038.285; de uSs. 3.750 Nº 7.715.393 y de uSs. 7.500 Nº 8.327.968, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Rolando P. Caravelli. Bs. As., 24/8/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 2/9 Nº 24.449 v. 1/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 375, Nos. 5.509.157 y 5.512.957, de uSs 750 Nos. 6.005.180, 6.008.854 y 6.073.615, de uSs 3.750 Nos. 7.720.539/540 y 7.752.202, de uSs 7.500 Nº 8.301.761, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de uSs 5.000 Nos. 5.119.545, 5.142.046 y 5.222.171, y de uSs 10.000 Nº 6.971.418, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Augusto M. Craviotto. Bs. As., 25/8/92 — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.805 v. 6/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 1.000 Nos. 3.421.357, y 3.428.379/380, de uSs. 5.000 Nos. 5.102.170, y 5.220.451, de 50.000 Nos. 7.018.578, y 7.018.990, de uSs. 100.000 Nos. 8.000.870/872, 8.004.704, y 8.004.424, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Roberto B. Abal Moreno. Bs. As., 10/9/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/9 Nº 26.707 v. 22/10/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

AGUILAR, Juan Carlos
ENRIQUEZ, Ramón Dolores
FERRERAS, Rubén Adrián
LAMAS, Raúl Bernardo
LOBATO, Joaquín
PALACIOS, Liliana Beatriz
PAZ, César Enrique

e. 23/9 Nº 2601 v. 6/10/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

BARCOVICH, Gabriel Oscar
GALVAN, Dora
LAPOLLA, Osvaldo
LOZA, Manuel

e. 23/9 Nº 2602 v. 6/10/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30